



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSOS DE APELACIÓN

### EXPEDIENTES:

SCM-RAP-110/2024, SCM-RAP-112/2024, SCM-RAP-117/2024 Y SCM-RAP-119/2024

**RECURRENTES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ CASARÍN Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PARTES TERCERAS INTERESADAS:** MORENA, JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ CASARÍN Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** MÓNICA CALLES MIRAMONTES, OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la resolución **INE/CG2205/2024**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, **INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**, conforme a lo siguiente.

## ÍNDICE

**G L O S A R I O**.....2

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	<b>4</b>
<b>PRIMERA. Jurisdicción y competencia</b> .....	<b>4</b>
<b>SEGUNDA. Acumulación.</b> .....	<b>5</b>
<b>TERCERA. Improcedencia</b> .....	<b>6</b>
<b>CUARTA. Partes terceras interesadas</b> .....	<b>8</b>
<b>QUINTA. Requisitos de procedencia</b> .....	<b>11</b>
<b>SEXTA. Estudio de fondo</b> .....	<b>13</b>
<b>SÉPTIMA. Efectos de la sentencia</b> .....	<b>78</b>
<b>RESUELVE</b> .....	<b>79</b>

## GLOSARIO

<b>Coalición</b>	Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA
<b>Consejo General o autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IECM o Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>MORENA</b>	Partido político nacional MORENA
<b>Reglamento de Fiscalización</b>	Reglamento de Fiscalización, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Reglamento de Procedimientos</b>	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución Impugnada</b>	Resolución INE/CG2205/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX, integrado contra los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, integrantes de la otrora candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como su entonces candidato a la alcaldía de Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, en el marco del proceso electoral local 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Unidad de Fiscalización</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

### ANTECEDENTES

#### I. CONTEXTO

**1. Queja.** El veintidós de mayo Irene Muñoz Trujillo, por propio derecho, presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización queja contra la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos PT, PVEM y MORENA, y de su entonces candidato a la mencionada Alcaldía.

**2. Procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.** El veintiséis de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó formar el procedimiento administrativo sancionador de la queja, la cual quedó radicada bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX.

**3. Resolución impugnada.** El cinco de septiembre, el Consejo General, por una parte, resolvió infundado el mencionado procedimiento administrativo sancionador y, por otra parte, sancionó a los partidos que integraban la Coalición.

#### II. RECURSOS DE APELACIÓN

**1. Presentación.** Inconformes con lo anterior, el nueve, once y trece de septiembre, el PAN, MORENA y Javier Joaquín López Casarín, respectivamente, interpusieron sendos recursos de apelación ante la autoridad responsable.

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

**2. Turno.** Por acuerdos de trece y catorce de septiembre, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes SCM-RAP-110/2024, SCM-RAP-112/2024 y SCM-RAP-117/2024, los que fueron turnados a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

**3. Acuerdo plenario de Sala Superior.** Por acuerdo de diecinueve de septiembre, dictado en el expediente SUP-RAP-476/2024, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó remitir la demanda que motivó la integración del citado recurso, al considerar que este órgano jurisdiccional era el competente para conocer y resolver lo que conforme a derecho corresponda.

Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el recurso **SCM-RAP-119/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

**4. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación, realizó diversos requerimientos, admitió las demandas y cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los recursos ya que fueron interpuestos por partidos políticos nacionales a través de sus representantes ante el Consejo General del INE; así como una persona con el carácter de candidato y denunciado, por la cual resolvió el procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización, en el marco del proceso electoral ordinario 2023-2024, por parte de los partidos integrantes de la coalición "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" y su otrora candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón; supuesto de competencia de esta Sala



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III.a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.b), 40.1.b) y 44.1.b).
- **Acuerdo General 1/2017** emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las salas regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos nacionales con registro estatal.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo SUP-RAP-476/2024**, emitido por la Sala Superior el diecinueve de septiembre, en el que determinó que la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por MORENA corresponde a esta Sala Regional, en tanto que la cuestión jurídica planteada se relaciona con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de la elección de Alcaldías en la Ciudad de México, entidad en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

### SEGUNDA. Acumulación.

Procede acumular los recursos de apelación porque la resolución controvertida, así como la autoridad señalada como responsable son las mismas.

## **SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS**

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se estima procedente su acumulación.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima procedente acumular los recursos **SCM-RAP-112/2024**, **SCM-RAP-117/2024** y **SCM-RAP-119/2024** al diverso **SCM-RAP-110/2024**, al ser éste el primero que fue formado en esta Sala Regional.

Asimismo, se deberá agregar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios; 79 y 80, segundo párrafo, del Reglamento Interno de este tribunal.

### **TERCERA. Improcedencia**

#### **Preclusión (SCM-RAP-112/2024)**

El PAN promovió dos recursos de apelación, uno por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE; y, el otro, por medio de su representante ante el IECM.

En ambos recursos de apelación se impugnó la resolución INE/CG2205/2024 que recayó al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/QCOF/UTF/1555/2024/CDMX.

Al efecto, es preciso señalar que, la demanda que se presentó en primer lugar fue la que obra en el expediente SCM-RAP-110/2024, esto según se advierte del sello del reloj checador de la oficialía de partes común del INE, en el que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

aparece como fecha y hora de recepción el nueve de septiembre a las 17:43 (diecisiete horas con cuarenta y tres minutos).

Por su parte, la demanda del expediente SCM-RAP-112/2024, se presentó el once de septiembre a las 12:45 (doce horas con cuarenta y cinco minutos), tal como se aprecia del sello que aparece en la demanda del reloj checador, de la Junta Local del IECM.

De lo anterior se aprecia que, el recurso de apelación SCM-RAP-112/2024 fue promovido por el mismo partido que presentó la demanda SCM-RAP-110/2024, contra el mismo acto impugnado consistente en la resolución INE/CG2205/2024, bajo los mismos agravios y razonamientos.

Por tanto, el primero de los recursos señalados debe desecharse ya que precluyó el derecho de la parte actora para ejercer la acción intentada.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la parte actora intenta controvertir de nueva cuenta el mismo acto reclamado de la misma autoridad u órgano responsable presentando otro medio de impugnación, pues se estima que con la primera demanda agotó su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo juicio en los mismos términos.

Así, conforme la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte, rubro: "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA", la preclusión es la pérdida, de un derecho procesal cuando ya se ejerció antes -válidamente- ese derecho.

De una interpretación de los artículos 2, numeral 1; 9, numeral 1; y, 9, numeral 3, de la Ley de Medios, en relación con lo

## **SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS**

establecido en el artículo 17 de la Constitución, la preclusión es aplicable a la materia electoral, en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Además, conforme a la jurisprudencia 33/2015 de rubro: “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”, se sostuvo que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción.

Es relevante destacar que, sin bien las demandas, fueron presentadas por personas distintas, lo cierto es que ambas lo hacen en nombre del mismo partido actor; y, ambas personas cuentan con la personería para controvertir la resolución INE/CG2205/2024.

Ello, debido a que uno se trata del representante propietario ante el Consejo General del INE, autoridad a la que se le atribuye el acto; mientras que el otro es representante propietario ante el Consejo Local del IECM.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional precluyó el derecho del actor para controvertir la resolución INE/CG2205/2024 y, en consecuencia, debe desecharse el recurso de apelación SCM-RAP-112/2024.

### **CUARTA. Partes terceras interesadas**

#### **➤ SCM-RAP-110/2024**

Se tienen como partes terceras interesadas a MORENA -quien comparece por conducto de su representante ante el Consejo General del INE- y a Javier Joaquín López Casarín, en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

- 1. Forma.** Los escritos contienen el nombre y firma de quienes comparecen, en los que hacen patente su pretensión concreta y las razones del interés incompatible con el que persigue la parte actora.
- 2. Oportunidad.** Los escritos son oportunos, pues la demanda se publicó a las doce horas del diez de septiembre, por lo que el plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, transcurrió desde ese momento hasta la misma hora del trece siguiente, en consecuencia, si los escritos se presentaron a las diez horas con dieciséis minutos y once horas con diecinueve minutos, del trece de septiembre, respectivamente, es evidente que fueron oportunos.
- 3. Legitimación e interés.** Las partes terceras interesadas están legitimadas para comparecer con esa calidad, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, puesto que su pretensión es contraria a la de la parte actora.
- 4. Personería.** Se reconoce la personería de Sergio González Luna en su carácter de representante de MORENA ante el Consejo General del INE, en términos del artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Acompaña a su demanda la certificación emitida el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés por la que la directora del Secretariado del INE hace constar que dicha persona se encuentra registrada con el cargo como representante propietario del partido ante el Consejo General.

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

### ➤ **SCM-RAP-119/2024**

Se tiene como parte tercera interesada al PAN, quien comparece por conducto de su representante ante el Consejo General del IECM, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

- 1. Forma.** El escrito contiene el nombre y firma de quien comparece en su representación, en el que hace patente su pretensión concreta y las razones del interés incompatible con el que persigue la parte actora.
- 2. Oportunidad.** El escrito es oportuno pues la demanda se publicó a las doce horas del diez de septiembre, por lo que el plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, transcurrió desde ese momento hasta la misma hora del trece siguiente, en consecuencia, si el escrito se presentó a las dieciocho horas del doce de septiembre, es evidente que fue oportuno.
- 3. Legitimación e interés.** La parte tercera interesada está legitimada para comparecer con esa calidad, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, puesto que su pretensión es contraria a la de la parte actora.

Además, el PAN, quien acude mediante su representación ante el órgano administrativo electoral de la Ciudad de México, cuenta con legitimación e interés, ya que la determinación impugnada se relaciona con la supuesta omisión atribuida reportar gastos que posicionaron a candidato a la alcaldía de Álvaro Obregón, Javier Joaquín



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

López Casarín, ámbito geográfico que corresponde a dicha entidad.

- 4. Personería.** Se reconoce la personería de Andrés Sánchez Miranda en su carácter de representante del PAN ante el IECM, en términos del artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios<sup>3</sup>.

En virtud de lo expuesto, se considera innecesario hacer mayor pronunciamiento respecto de un segundo escrito del PAN por el que pretende comparecer en el presente asunto con el carácter de parte tercera interesada, dado que dicha calidad le fue reconocida en líneas anteriores.

### **QUINTA. Requisitos de procedencia**

Los recursos reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- 1. Forma.** Los recurrentes presentaron sus escritos de impugnación ante la autoridad responsable, su representante hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

- 2. Oportunidad.** Los recursos fueron presentados en el plazo de cuatro días que refiere el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues la Resolución impugnada fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General el cinco de septiembre, y el

---

<sup>3</sup> Acompaña a su demanda la certificación emitida el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés por la que la directora del Secretariado del INE hace constar que dicha persona se encuentra registrada con el cargo como representante propietario del partido ante el Consejo General.

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

recurso SCM-RAP-110/2024 fue interpuesto el nueve de septiembre, por tanto, es evidente su oportunidad

Por su parte, en los diversos SCM-RAP-117/2024 y SCM-RAP-119/2024, los recurrentes fueron notificados del engrose de las determinaciones controvertidas por medio de correo electrónico el diez de septiembre, lo cual se acredita con las constancias que obran en el expediente.

En ese sentido, si la notificación se realizó en la fecha señalada, el cómputo del plazo para interponer el recurso debe realizarse a partir del día hábil siguiente y considerando todos los días como hábiles por tratarse de un asunto relacionado con el proceso electoral.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 1/2022, de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**<sup>4</sup>, por lo tanto, si el plazo para la interposición del recurso transcurrió del once al trece de septiembre y las demandas se presentaron el nueve y trece de septiembre, se tiene por satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

**3. Legitimación y personería.** Los recurrentes tienen legitimación, pues quienes actúan son partidos políticos nacionales que cuenta con la facultad para interponerlo, así como una persona otrora candidata, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

---

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

Por su parte, quienes suscriben la demanda en nombre del PAN y de MORENA, son sus representantes propietarios ante el Consejo General -autoridad que emitió la resolución impugnada-, quienes tienen personería suficiente para comparecer en su nombre, aspecto que fue reconocido por la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer este recurso, porque controvierten la resolución impugnada en la que por una parte, se declararon infundados algunos de los argumentos del PAN y, por otra, se impuso una sanción a MORENA y a su otrora candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, y acuden a defender los derechos que estiman vulnerados.

**5. Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

### **SEXTA. Estudio de fondo**

#### **I. Violaciones durante el procedimiento (SCM-RAP-119/2024 y SCM-RAP-117/2024)**

El candidato y MORENA señalan que la queja se resolvió después del veintidós de julio, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 40, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Indebidamente se retiró el proyecto de resolución en la sesión de veintidós de julio, bajo el argumento de que no se presentó previamente ante la comisión de fiscalización lo que implica una causa imputable a la autoridad y no para subsanar la violación procesal.

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

Argumenta que la autoridad responsable se benefició de su propio dolo, ya que las deficiencias en la sustanciación y trámite de la queja y su resolución no pueden derivar en perjuicio de las personas gobernadas; al aprobar una resolución que resultó más lesiva que la presentada para la sesión de veintidós de julio, siendo que es esta última la que debió aprobarse.

Señala que el INE ya había cerrado la instrucción del procedimiento y un mes después se notificó a las partes para que en un plazo mínimo y con una garantía de audiencia limitada, realizaran manifestaciones sin haber sido notificados de las nuevas diligencias de investigación realizadas, aspecto que amplió indebidamente la litis del procedimiento y sancionó con base en conductas que no fueron objeto de un emplazamiento.

En consideración de esta Sala Regional son **infundados** los agravios, como se explica a continuación.

El artículo 41, base II, penúltimo párrafo, de la Constitución establece las bases generales del sistema de financiamiento – público y privado- para los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la fiscalización de dichos recursos.

Al respecto, señala que en la legislación secundaria se establecerán las reglas para los procedimientos de control, fiscalización y vigilancia de los recursos con que cuenten los mencionados institutos políticos, así como las sanciones que deban imponerse por su incumplimiento; función que corresponde al INE.

Ahora bien, en el artículo 287 del Reglamento de Fiscalización, emitido por el Consejo General, se establece que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de **comprobación, investigación, información y**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

**asesoramiento**, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento.

El mismo precepto señala que la autoridad administrativa ejercerá las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de informes de sujetos obligados, así como el trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores.

De esta manera, el INE tiene la obligación de fiscalizar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos; dicha **función está vinculada a tener un conocimiento claro, transparente, lícito y verificable** de las finanzas de cada instituto político, así como de las campañas electorales.

Por su parte, los partidos políticos son reconocidos por la Constitución como **entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público** (artículo 41).

Para la consecución de sus fines los partidos políticos reciben financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, gozan de prerrogativas estatales como el acceso a tiempos oficiales de radio y televisión y constitucionalmente se les reconoce el principio de autodeterminación de su vida interna. Asimismo, pueden recibir financiamiento privado en términos de lo dispuesto por la legislación.

Conforme a ello, es deber Constitucional y legal de los partidos políticos reportar todos los ingresos y egresos que utilicen para

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

el desarrollo de sus actividades como lo son las tendentes a la obtención del voto de la ciudadanía.

El artículo 25 del Reglamento de Procedimientos señala que es facultad de la Unidad Técnica sustanciar y tramitar los procedimientos y, en su caso, formular y proponer a la Comisión los proyectos de Resolución que pongan fin a los mismos.

Asimismo, el artículo 36 de dicho reglamento reconoce el deber de la Unidad Técnica de solicitar información y documentación relacionada a los procedimientos de fiscalización, sin que exista obstáculo en el secreto bancario, fiduciario y fiscal -acorde a lo establecido en la Constitución-.

El artículo 37 del Reglamento de Procedimientos dispone que una vez agotada la instrucción la Unidad técnica someterá el proyecto a consideración de la Comisión, quien podrá modificar, aprobar o rechazar dichos proyectos y, en su caso, ordenar que se realicen mayores diligencias de investigación para esclarecer los hechos denunciados.

Ahora bien, el artículo 192 de la Ley General Electoral establece lo siguiente:

**“Artículo 192.** El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

...

**h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;”

Ahora bien, en el expediente obra el acuerdo de veintidós de julio, en el cual se indica que, en la sesión del Consejo General celebrada en esa misma fecha, el consejero presidente de la Comisión de Fiscalización solicitó en la sesión indicada lo siguiente:

- El retiro del proyecto con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después presentarlo al Consejo General.
- **Realizar mayores diligencias y análisis que habían sido solicitado por las consejeras y consejeros electorales.**

Así, el retiro del proyecto, para tales efectos fue aprobado por unanimidad, conforme a lo que se indica en dicho acuerdo.

De igual forma, en el apartado de antecedentes de la resolución impugnada se observa lo siguiente:

### “XXXVII. Acuerdo de retiro.

a) El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentó el presente proyecto de resolución, posteriormente, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación para el retiro del proyecto, con la finalidad de la práctica de mayores diligencias en cumplimiento al principio de exhaustividad y realizar la valoración probatoria conducente para posteriormente someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales. En virtud de los anterior, el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución (Fojas 1330 y 1332 del expediente).”

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

Por su parte, el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos establece que el Consejo General resolverá las quejas a más tardar en la sesión que apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campañas electorales, las quejas relacionadas con dichas campañas; siempre que se hayan presentado quince días antes de la aprobación de estos.

Dicho artículo también establece que, en los casos de las denuncias que se hayan presentado de manera posterior, se atenderán los plazos para la substanciación y serán resueltos una vez que se cuente con todos los elementos idóneos, aptos y suficientes que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado.

Como se adelantó, para esta Sala Regional no asiste razón a MORENA y al candidato, porque, en primer término, tal como se analizó, el Consejo General tiene la facultad de ordenar a la Unidad Técnica realizar mayores diligencias en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Y, contrario a lo aducido por ellos, de las constancias de autos puede observarse que, el veintidós de julio, el Consejo General determinó que era necesario realizar mayores diligencias a petición de las y los consejeros electorales.

Esto de forma alguna se encontraba limitado a presentar el mismo proyecto que se había elaborado para la sesión de veintidós de julio.

Asimismo, es deber de la autoridad fiscalizadora realizar todas las diligencias necesarias –dentro del marco legal y reglamentario– para llegar a la verdad de los hechos y conocer con certeza los gastos que fueron erogados por los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

Por su parte, constitucional y legalmente los partidos políticos se encuentran obligados a informar de todos los gastos realizados para sus actividades, como las relativas a la obtención del voto.

De esta forma, no asiste razón a MORENA y al candidato cuando afirman que no debían realizarse mayores diligencias; porque, en principio, fue esta la razón por la que en el Consejo General se decidió que el proyecto que se presentó para la sesión de veintidós de julio ni siquiera fuera discutido, sino que se retiró el asunto del orden del día.

Asimismo, no es correcta la afirmación de MORENA cuando señala que la autoridad responsable “se benefició de su propio dolo”, por haber realizado mayores diligencias para investigar los hechos denunciados.

Esto, porque **la finalidad de dichas diligencias fue la de cumplir con la obligación de fiscalizar que los recursos utilizados** en la campaña electoral hubieran sido correctamente reportados, atendiendo a las obligaciones constitucionales y legales que tanto el INE como los partidos políticos tienen a su cargo.

Por tanto, los agravios resultan **infundados**.

Por otro lado, MORENA y el candidato consideran que, en razón de que la queja fue presentada el veintitrés de mayo, se debió resolver por la autoridad responsable en la sesión de veintidós de julio.

Al respecto, en lo que interesa, el artículo 40, del Reglamento de Procedimientos, señala lo siguiente:

**“Artículo 40.**

**Quejas relacionadas con campaña**

1. El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con las campañas electorales, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.

(...)"

De conformidad con lo indicado, **le asiste razón a MORENA** y a **su candidato** cuando indica que la queja promovida por los denunciantes debió resolverse en la sesión celebrada el veintidós de julio, puesto que en dicha sesión se aprobaron, entre diversos actos, los dictámenes consolidados y la resolución relativos a los informes de campaña.

Sin embargo, su motivo de disenso deviene **inoperante** en razón de que, independientemente de que no se resolvió la queja en esa data, lo cierto es que, como se ha indicado, tal aspecto derivó de que no se cumplieron las formalidades establecidas en el artículo 37 del Reglamento de Procedimientos, ya que la UTF no sometió el respectivo proyecto a consideración de la Comisión de Fiscalización.

Además, si bien la queja no se resolvió en la sesión de veintidós de julio, tal aspecto no puede implicar que se revoque, ya que lo relevante es que finalmente la autoridad responsable la aprobó y emitió la resolución correspondiente, sumado a que los recurrentes, entre ellos MORENA y el candidato, tuvieron pleno derecho a controvertirla.

De ahí que el respectivo disenso sea **fundado pero a la postre inoperante**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

Finalmente, cabe destacar que, el proyecto retirado en la sesión de veintidós de julio no fue votado ni tuvo algún efecto, por lo que son **ineficaces los agravios** relativos a que este proyecto era un parámetro sobre el cual la autoridad fiscalizadora pudiera tener una limitante en la investigación o en el proyecto que sería sometido con posterioridad a la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del INE.

Esto es así porque la parte recurrente sustenta su argumento en una premisa falsa, consistente en que el proyecto presentado el veintidós de julio -que no fue votado- conformaba un parámetro máximo sobre la identificación de gastos o sanciones que podrían imponerse.

Incluso, el hecho de que no se haya discutido y se hubiera devuelto para mayores diligencias, precisamente atienden a la necesidad de realizar una investigación para llegar a la verdad de los hechos y conocer sobre el reporte de gastos debidamente, al estimar que la primera propuesta no cumplía los parámetros necesarios para resolver.

Por tanto, esas argumentaciones resultan **inoperantes**.

### **II. Argumentos sobre violación a principios rectores de la función electoral al investigar y acreditar el rebase de tope de gastos de campaña (SCM-RAP-119/2024)**

El partido MORENA señala que el Consejo General del INE se condujo de manera parcial con la intención de acreditar el rebase de tope de gastos de campaña.

Así, señala que la resolución impugnada se emitió violentando los principios rectores de la función electoral.

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

Respalda dicha afirmación en el hecho de que, al devolverse el asunto a la Unidad de Fiscalización se realizaron mayores diligencias, además de que resolvió bajo la perspectiva de las consecuencias que podría tener la acreditación del rebase de tope de gastos de campaña.

En consideración de la parte actora, son **infundados** los agravios.

Lo infundado de los agravios radica en que, como ya se analizó previamente, la realización de las diligencias por parte de la autoridad responsable tiene como finalidad cumplir con una obligación constitucionalmente establecida (artículo 41), que le impone a realizar una fiscalización no solo a partir del informe que rindan los partidos políticos, sino a partir de las facultades de comprobación e investigación de gastos.

Esto, porque como se explicó, los partidos políticos son entidades de interés público y para el desarrollo de sus actividades reciben recursos públicos, además, tienen la posibilidad de recibir financiamiento privado siempre que cumplan los requisitos y limitaciones establecidos en ley.

De ahí que, contrario a lo afirmado por MORENA, la realización de mayores diligencias, aun a partir de la devolución del proyecto que se presentaría en la sesión del Consejo General el veintidós de julio, tiene un sustento legal y constitucional dirigido a privilegiar la veracidad de los hechos.

De esta manera, cumplir con dichas facultades de forma alguna puede acreditar algún elemento de parcialidad; ni que las y los integrantes del Consejo General actuaron en desapego de los principios rectores de la función electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

Asimismo, la acreditación de un eventual rebase de tope de gastos de campaña, deriva de la suma de todos los gastos que realizó un partido político, y es deber de la autoridad fiscalizadora sumar también los hallazgos por gastos no reportados, porque forman parte del mismo periodo fiscalizado.

Por tanto, **no asiste razón** a la parte actora.

### III. **Agravios sobre un indebido emplazamiento (SCM-RAP- 119/2024 Y SCM-RAP-117/2024)**

MORENA y el candidato señalan que se modificó la materia de controversia y fue emplazado de forma indebida, ya que solo les hizo saber sobre la supuesta omisión de reportar la contratación de diversa publicidad en Facebook y no así sobre una omisión de reporte de gastos de edición y producción de videos; por lo que no debió resolverse sobre este último aspecto.

Así, en su consideración se actualizó una falta de especificación de la conducta imputada en el emplazamiento que realizó la autoridad electoral.

Los agravios son **infundados** como se explica a continuación.

El partido actor parte de la premisa de que en el emplazamiento la Unidad Técnica estaba obligada a hacer una relación de los gastos que se comprendían en la publicidad materia de denuncia.

Sin embargo, ello es una afirmación errónea, ya que, la autoridad responsable cumplió con el debido emplazamiento, el cual obra en el expediente y de él se advierte que se le indicó lo siguiente:

- La queja versaba sobre la probable omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, la omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos y personas no

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

identificadas por concepto de publicidad en redes sociales.

- En su caso, dichos gastos podrían ser susceptibles de sumarse al tope de gastos de campaña y configurar un rebase.
- Se corrió traslado con la queja que dio origen al procedimiento.
- Se fundamentó en lo dispuesto por los artículos 35 numeral 1 y 41 inciso i) del Reglamento de Procedimientos.

De esta forma, se observa que sí se le indicó específicamente que la queja se vinculaba a la probable omisión de reportar gastos y se corrió traslado con la misma.

Ahora bien, como se analizó en el apartado anterior, es obligación de todos los partidos políticos reportar cada uno de los ingresos y egresos relacionados a sus actividades y, específicamente, todos los gastos vinculados a las campañas electorales.

En tal sentido, el emplazamiento se considera correcto, en la medida de que fue el acto mediante el cual se le llamó al procedimiento y se le indicó cuál era la materia u objeto de la denuncia, así como los elementos en que se respaldó esta.

Ahora bien, una vez realizado esto, el partido actor tenía el deber de comprobar todos los gastos erogados, sin que ello estuviera limitado a conceptos específicos, sino a todos los que involucraron a el material o publicidad denunciada.

Esto, porque es obligación de los partidos político realizar el reporte de todos los gastos que realicen, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución; sin que pueda



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

concebirse esta obligación a partir de conceptos que la autoridad fiscalizadora deba indicarle de manera limitativa; pues, se insiste, el deber deviene del ejercicio de recursos públicos y aquellos de origen privado que, conforme a la legislación, pueden allegarse dichos entes públicos.

En tal sentido, si el INE indicó a MORENA cuáles eran los gastos objeto de la denuncia y que serían materia de investigación en el procedimiento respectivo; dicho partido estaba obligado a comprobar el reporte de todo aquello que involucrara dichos gastos, o en su caso, explicar lo que a su derecho conviniera.

Esto, porque **se trataron de gastos inherentes a la contratación de dicha publicidad y que, al acreditarse la omisión de su reporte, necesariamente ameritaban ser contabilizados.**

Así, si el INE determinó que existió publicidad contratada en Facebook no reportada y que, a su vez, se generó un costo de producción que tampoco se reportó; dicha autoridad tenía el deber de contabilizar que cada gasto que se acreditó fue erogado con dicha publicidad.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el partido actor, el emplazamiento se realizó de manera correcta y sí se le hizo de conocimiento de todos los elementos con los cuales estuvo en posibilidad de llevar a cabo su defensa.

De ahí que sean **infundados** los agravios.

#### **IV. Falta de exhaustividad de los planteamientos de la queja (SCM-RAP-110/2024)**

El PAN argumenta que si bien, la autoridad fiscalizadora decidió que era fundada la queja, dejó de ser exhaustiva, porque aun

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

cuando se denunciaron 475 (cuatrocientos setenta y cinco) anuncios pautados solo se limitó a investigar 320 (trescientos veinte), dejando fuera el análisis de 155 (ciento cincuenta y cinco) anuncios.

Al respecto, señala que, en el escrito de queja y ampliación de demanda, así como en los escritos de alegatos, se solicitó al INE que certificara la totalidad de las ligas electrónicas transcritas tanto en los escritos como en los anexos que se adjuntaron; entre ellos destacan las direcciones de la biblioteca de anuncios de cada perfil denunciado.

En consideración de este órgano jurisdiccional, deviene **infundado** el planteamiento de la parte actora. Se explica.

El **principio de congruencia** de las resoluciones consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda, además de no contener determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí<sup>5</sup>. Así, se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

---

<sup>5</sup> Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009** de la Sala Superior de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

- Por su parte, el **principio de exhaustividad** impone a las personas juzgadas<sup>6</sup>, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto<sup>7</sup>.

En el caso concreto, la esencia de los planteamientos del PAN está en que, considera que se dejó de cumplir con los principios antes citados porque la autoridad responsable no analizó la totalidad del material denunciado.

Al respecto, explica que, para acreditar la existencia de los otros 155 (ciento cincuenta y cinco) anuncios era necesario realizar una serie de acciones en la página web, para poder establecer cuántas veces fue pautado cada anuncio, porque era posible que un mismo promocional se hubiera pautado en más ocasiones.

De lo anterior se advierte que la falta de exhaustividad que el PAN reclama deriva de que, en su concepto, fue incorrecto que el INE solo analizara los promocionales -objeto de denuncia- como si hubieran sido contratados en una sola ocasión, siendo que, desde el inicio, la denunciante explicó que diversos promocionales habían sido contratados en diversas ocasiones.

Ahora bien, de un análisis de los escritos de **demanda y ampliación de la denuncia** se observa que, respecto del

---

<sup>6</sup> Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

<sup>7</sup> De conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

material denunciado se proporcionó la dirección de enlaces electrónicos y en cada caso se hizo referencia a los siguientes datos:

- Periodo de difusión.
- Número de anuncios respecto de cada promocional.
- Los perfiles de Facebook correspondientes.
- El monto involucrado que estimó.

Asimismo, la denunciante identificó los enlaces vinculados a los anexos correspondientes, y manifestó que los anuncios debían ser localizados en la “biblioteca de anuncios de Facebook”<sup>8</sup>.

Ahora bien, en la resolución impugnada la autoridad responsable decidió lo siguiente:

“En primer término, se precisa que los alegatos constituyen el momento procesal oportuno para exponer metódica y razonadamente lo que a su derecho convenga sobre los hechos afirmados materia del presente procedimiento, pronunciarse sobre las pruebas aportadas, las razones que se extraen de los hechos probados y las razones legales.

En este sentido, no es dable para las partes introducir elementos novedosos que no hayan sido expuestos durante la sustanciación del procedimiento de mérito.

Sentado lo anterior y, **contrario a lo aducido por la quejosa, la certificación de las rutas electrónicas proporcionadas en su escrito de queja y de ampliación de queja, se ajustó a su causa de pedir**, pues como se advierte del escrito primigenio y de ampliación de queja, **se solicitó la certificación de las direcciones**

---

<sup>8</sup> En palabras de la propia empresa Meta, la “Biblioteca de anuncios” de Facebook “incluye información relativa a anuncios sobre temas sociales, elecciones o política, como cuánto se gasta en cada anuncio, qué alcance tiene y qué entidades lo financian. Estos anuncios son visibles independientemente de si están activos o no, y quedan almacenados en la biblioteca de anuncios durante siete años” Véase, Meta, “Información sobre la biblioteca de anuncios”, disponible en: [la.facebook.com/business/help/2405092116183307?id=288762101909005](https://la.facebook.com/business/help/2405092116183307?id=288762101909005).



**electrónicas citadas tanto en los escritos como en sus anexos.**

Ahora bien, **no le asiste la razón a la quejosa al señalar que la omisión de la autoridad electoral radicó en que esta no solicitó la certificación de diversos links proporcionados en su escrito de queja y de ampliación de queja** cuyo contenido remitía anuncios con contenido pagado que beneficiaron a la otrora candidatura incoada, pues de dichos escritos se desprende que la quejosa señaló y proporcionó **150 y 170 direcciones electrónicas respectivamente**, cuyo contenido arroja únicamente un anuncio y no el total de anuncios contenidos en dicha publicación, lo cual no le depara responsabilidad a la instructora, pues como se señaló, esta ajustó su actuar a la causa de pedir de la quejosa.”

Ahora bien, al analizar la documentación que obra en autos, si bien es cierto, se advierte que la denunciante señaló los enlaces electrónicos correspondientes a la publicidad denunciada y precisó que se habían difundido determinado número de anuncios, dejó de proporcionar los elementos precisos para que el INE realizara mayores acciones para verificar la trasmisión de publicidad adicional.

Esto, porque aun cuando señaló que se habían difundido diversos anuncios, lo cierto es que, no aportó mayores elementos que un enlace electrónico correspondiente y no se explicó que la pretensión era que se realizaran mayores certificaciones para determinar si había una contratación adicional de los promocionales denunciados, que no estuviera amparada en los hallazgos que se certificaron originalmente.

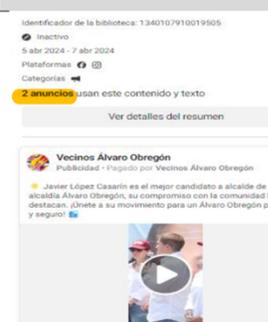
De esta forma, si en la queja la pretensión era que la autoridad fiscalizadora realizara mayores acciones para certificar que presuntamente se había contratado en distintas ocasiones el mismo promocional, debió haberlo solicitado así, con

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

independencia de que se argumente que no había más enlaces electrónicos que la quejosa pudiera aportar.

Así, si no existía materialmente la posibilidad de presentar otros enlaces electrónicos, **sí era indispensable que la quejosa expusiera de forma clara y precisa** que identificaba una contratación reiterada de los mismos promocionales, para que el INE pudiera desarrollar sus facultades de comprobación en esa línea de investigación.

Contrario a lo que señala el PAN, **esta exigencia no puede ser colmada con el simple hecho de que en el escrito de queja se hubiera plasmado el número de anuncios** o que en las capturas de pantalla insertas se observara dicho número, en los siguientes términos:

	Enlace	Anuncios	Temporalidad	Monto mínimo	Monto Máximo	Imagen
1	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1340107910019505">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1340107910019505</a>	2	5 de abril- 7 de abril	\$500	\$599	 The image is a screenshot of a Facebook ad library entry. It shows the ad's status as 'Inactivo' (Inactive) from April 5, 2024, to April 7, 2024. The ad is for 'Vecinos Álvaro Obregón' and features a video thumbnail. A yellow banner at the top of the ad preview indicates '2 anuncios usan este contenido y texto' (2 ads use this content and text). The ad text mentions 'Javier López Casarín es el mejor candidato a alcalde de la alcaldía Álvaro Obregón, su compromiso con la comunidad lo dedicará a su movimiento para un Álvaro Obregón próspero y seguro!'.

El PAN pretende que, con la sola identificación de “número de anuncios” que precisó la quejosa o que se observa en las capturas de pantalla, el INE realizara certificaciones a partir de diversas rutas electrónicas de la Biblioteca de anuncios, para constatar lo siguiente: el número de anuncios, que ello significaba mayores contrataciones y que, en su caso, esas supuestas contrataciones formaban parte de los pagos que fueron identificados por el INE.

Empero, todo ello no fue expuesto en los escritos de queja o su ampliación; de ahí que no se pueda exigir al INE que al solo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

advertir la referencia sobre “número de anuncios” emprendiera una búsqueda adicional en la página electrónica, **cuando no fue solicitado ni explicado de esta manera.**

Esto, porque solo se limita a afirmar que existieron mayores contrataciones que no fueron analizadas y sancionadas.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

**V. Argumentos relativos a que la publicidad sí fue reportada. Gasto no reportado y gasto no comprobado (SCM-RAP-119/2024 y SCM-RAP-117/2024)**

El partido MORENA y el candidato señalan que, respecto a 129 (ciento veintinueve) enlaces de Facebook, en reiteradas ocasiones manifestó al INE que sí habían realizado el registro en el SIF, a través del ID 11505 y en las contabilidades con ID 9098 y 9793, pero que únicamente había faltado ingresar las muestras respectivas para constatar dicha publicidad; sin embargo, indebidamente consideró que esto se trató de un gasto no reportado.

En consideración de esta Sala Regional es **infundado** el agravio.

En principio, debe señalarse que la autoridad responsable realizó un análisis de la póliza y contabilidades que refiere el partido MORENA, concluyendo que existía coincidencia en tres direcciones electrónicas, concluyendo lo siguiente:

**“Existe una coincidencia plena de tres direcciones electrónicas**, la cuales se detallan en el Anexo 1 de la presente resolución, mismas que se encuentran reportadas mediante las pólizas PC2-

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

DR-4/29-05-24, PN3-EG-39/28-05-24, PN3-EG-4/21-05-24 y PC3-EG-1/29-05-24.

En consecuencia, después de valorar el caudal probatorio, se acredita la existencia de registros contables por concepto de pago de pautas en medios digitales relacionados con la campaña del otrora candidato Javier Joaquín López Casarín, así como con los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la entonces candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", lo anterior es así toda vez que se localizaron registros en la contabilidad del entonces candidato con ID 11505 y en las contabilidades con ID 9098 y 9793, en donde se constató la existencia de pólizas correspondientes a la provisión, gasto y egreso por pauta digital, reflejando los gastos de publicidad en redes sociales.

En consecuencia, se verificó que, **de la totalidad de direcciones electrónicas** denunciadas, vinculadas a presuntas pautas pagadas, **una dirección electrónica fue debidamente reportada en el SIF por concepto de pautado y edición y producción de video.** Asimismo, se verificó que **dos direcciones electrónicas fueron reportadas en el SIF únicamente por cuanto al pautado.**

El registro en la contabilidad del candidato y las contabilidades asociadas confirma que los gastos asociados a la publicidad en redes sociales, únicamente en lo que respecta a las direcciones electrónicas referenciadas en el presente apartado, fueron contabilizados y reportados.”

En principio, se destaca que la autoridad fiscalizadora determinó que se actualizaba la infracción relativa a la **omisión de reportar gastos porque los hallazgos derivados del procedimiento sancionador no se encontraron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Ahora bien, el partido MORENA y el candidato señalan que los gastos podían haberse considerado reportados a partir de diversos registros de publicidad de Facebook en donde no se pudo adjuntar evidencias o muestras de la publicidad contratada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

En consideración de esta Sala Regional, **no asiste razón al partido y candidato**, porque las evidencias y muestras de la publicidad que se contrata, tiene una gran relevancia para la determinación de si los gastos fueron o no reportados; ya que, a partir de dicha evidencia es como la **autoridad fiscalizadora puede comprobar y contrastar que el gasto fue reportado** y que corresponden a los hallazgos que se dieron en el procedimiento sancionador.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización, en el registro de las operaciones a través del sistema de contabilidad en línea (SIF) es necesario que se adjunten las **muestras o evidencias**.

Lo anterior, a fin de que exista certeza de la identidad del gasto; porque la fiscalización no se limita a la revisión de las operaciones registradas por los partidos y candidaturas, sino también de aquellas que son detectadas por la autoridad a través de monitoreos, visitas de verificación o los procedimientos oficiosos y de queja.

Así, las muestras permiten que la autoridad pueda cotejar de manera objetiva la propaganda detectada y aquella que está registrada en el SIF, y determinar si resultan coincidentes, o no.

En esa medida, en caso de que la autoridad responsable no cuente con las evidencias fotográficas o muestras está se encuentra imposibilitada para considerar que los **gastos reportados por medio de pólizas efectivamente coinciden con los hallazgos encontrados**.

Por lo tanto, las muestras y evidencia constituyen un presupuesto necesario para que la póliza que ofrezca un sujeto obligado pueda ser contrastada con determinados hallazgos, pues **de lo contrario la autoridad fiscalizadora no tendría**

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

**elemento alguno para efectivamente concluir que el gasto reportado en la póliza** corresponde con un hallazgo.

En esa misma tesitura, los argumentos del partido recurrente lo único que hacen es robustecer la conclusión a la que esta autoridad llegó, porque en sus motivos de agravio el sujeto obligado reconoce que no ofreció las evidencias fotográficas al momento de desahogar la respuesta al oficio de errores y omisiones.

Lo anterior, es acorde al criterio sostenido por la **Sala Superior en el SUP-RAP-60/2024**.

Conforme a ello, esta Sala Regional considera que la responsable analizó adecuadamente el caudal probatorio y, contrario a lo que argumenta el partido, **no resulta posible concluir que existe un reporte de gastos cuando se carece de muestras que puedan generar certeza de la coincidencia del material objeto de la denuncia**.

De ahí que resulten **infundados** los agravios.

### **VI. Fallas técnicas en el SIF (SCM-RAP-119/2024)**

El partido MORENA señala que existieron fallas en el SIF que constituyeron un obstáculo en el cumplimiento de sus obligaciones.

En consideración de esta Sala Regional, es **inoperante** el agravio, porque se trata de un argumento genérico.

Esto, al no apoyarse en elementos mínimos probatorios, ni tampoco se explica en qué consistieron las supuestas fallas del SIF, así como circunstancias temporales a fin de que esta autoridad jurisdiccional pueda realizar el estudio respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

En tal sentido, la sola manifestación de que el SIF presentó fallas y que ello dio lugar a una imposibilidad de cumplir con la comprobación de gastos, no es suficiente para que esta Sala Regional proceda a estudiar alguna circunstancia extraordinaria y la forma en que pudo impactar.

Porque ni siquiera precisa de manera concreta circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a las supuestas fallas que, en su estima, derivaron en un incumplimiento no imputable al partido, de modo tal que, pueda evidenciar algún impedimento que sea valorado por esta Sala Regional.

Al respecto, son orientadores, por las razones en ellas contenidas, los criterios de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTOS.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”<sup>9</sup>

**“AGRAVIOS.** Deben desestimarse los agravios en el amparo, cuando están concebidos en términos vagos e imprecisos y no contienen una objeción concreta en contra de las consideraciones que sirvieron de base al Juez de Distrito, para conceder la protección federal.”

---

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, y número de registro digital en el sistema de compilación 185425.

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

De esta forma, se concluye la **inoperancia** del planteamiento.

### VII. Finalidad de los promocionales (SCM-RAP-119/2024 Y SCM-RAP-117/2024)

MORENA y el candidato consideran que 241 enlaces electrónicos de Facebook no debieron ser considerados como propaganda electoral, porque se difundieron con la finalidad de presentar información relativa a encuestas, noticias o reportajes.

Así, hace un listado de los enlaces electrónicos y, de forma genérica, señala que su finalidad no era electoral, por lo cual estima que deben de revocarse la determinación de que se trata de propaganda electoral.

Los agravios del partido MORENA son **inoperantes**.

Ello, porque sus argumentos se plantean para cuestionar de forma genérica en relación con los 241 promocionales que fueron motivo de sanción, señalando que no se trataron de propaganda electoral.

Sin embargo, no identifica de manera particular los promocionales y los elementos por los cuales considera que cada uno de ellos no cumplía con las características de ser propaganda electoral.

Esto, tomando en consideración que, el INE sí realizó un análisis del objetivo de todos los promocionales; de tal manera que, en algunos de los hallazgos determinó que se encontraban aparados en la libertad de expresión y no fueron motivo de sanción.



Empero, respecto a los otros 241 promocionales que sí fueron considerados propaganda, el INE realizó el análisis en los siguientes términos:

“Ahora bien, en el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/852/2024 de trece de junio de dos mil veinticuatro, levantada por la Dirección del Secretariado, se hizo constar la existencia y contenido de las direcciones de internet solicitadas, cuyo detalle se ha expuesto a lo largo de la presente resolución.

De dicho universo, **241** rutas electrónicas corresponden a la red social Facebook, por lo que parte de la línea de investigación se ocupó de solicitar información a Facebook, información comercial relacionada a las publicaciones que nos ocupan.

...

En este orden de ideas, deben precisarse los siguientes elementos:

- **El partido Morena reconoció expresamente la publicidad pagada en el perfil *Unidos por la Transformación*.**

- If Solutions, S.A. de C.V., en su carácter de proveedor de la pauta contratada, al desahogar el requerimiento de información, respecto de cuál era su relación, entre otras, con las cuentas de Facebook: *Unidos por la Transformación*; *4TO PODER*; *López Casarín Transformando el Futuro*; *Juntos por un Álvaro Obregón más Verde*; *Mujeres con Casarín, Transformando Álvaro Obregón*; **indicó como respuesta: “La interacción inherente a la actividad comercial asociada a los pautados en redes sociales que se establecieron en la documentación que es adjuntada a la presente contestación”.**

...

Es decir, no negó vínculo con dichas cuentas, entre las que se encuentra la reconocida expresamente por el Partido Morena, *Unidos por la Transformación*; y de las muestras proporcionadas se desprendió el manejo de diversas cuentas, entre las que se localizaron ***Juntos por un Álvaro Obregón más***

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

***Verde y Mujeres con Casarín Transformando Álvaro Obregón***, como se detallará más adelante y cuyo análisis se precisa en el **Anexo 1 de la presente Resolución**.

...

Al respecto, se realizó un análisis pormenorizado del universo de direcciones electrónicas denunciadas a fin de advertir si se acreditaba la existencia de propaganda, por lo que en el **Anexo 3** de la presente Resolución se analizó si cumplían con todos y cada uno de los elementos siguientes:

- a. Elemento personal: Que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a la persona que busca la postulación y sus partidos postulantes, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.
- b. Temporalidad. Si fue difundido durante el periodo de campaña correspondiente, esto es entre el treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.
- c. Territorialidad. Si se acredita o no su difusión en Ciudad de México.

Adicionalmente se consideró el elemento subjetivo, para cuya actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral. Así con el análisis de los elementos poder dilucidar su finalidad esto es, si genera un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

Así, administrando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información y documentación proporcionada por la Dirección del Secretariado, la Dirección de Auditoría, así como la obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización y la aportada por los sujetos incoados, por lo que hace a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

las rutas electrónicas materia de análisis del presente apartado, se advierte lo siguiente:

- Que el partido Morena y Javier Joaquín López Casarín reconocieron gastos por concepto de publicidad en la cuenta o perfil *Unidos por la Transformación*.
- Que la cuenta o perfil *Unidos por la Transformación* comparte administradores con las otras cuentas o perfiles denunciados.
- Que existió difusión de mensajes que no se encuentran amparados en la libertad de expresión y que por sus características constituyen propaganda, mismos que generaron un pago por concepto de pautado.
- Que la difusión de mensajes cuando existe un llamado al voto y trae aparejado pago por concepto de pautado excluye cualquier elemento orgánico y espontáneo.
- Que el arte de la propaganda denunciada permite a esta autoridad advertir que se trata de propaganda de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, en beneficio del otrora candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que los sujetos incoados fueron omisos en reportar ante la autoridad fiscalizadora **149** rutas electrónicas **pautadas con diseño, edición o producción de imagen o video; 90** rutas electrónicas **solo con pautado** y **2** rutas electrónicas **únicamente por la edición o producción**; lo que se traduce en una omisión en materia de fiscalización por parte de los sujetos en el marco de los informes de ingresos y gastos de campaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.”

Asimismo, como se observa en la transcripción, el INE realizó un análisis de la propaganda denunciada y en cada promocional estudió los elementos subjetivo, personal y temporal, estableciendo las razones por las cuales se concluyó que sí eran propaganda de campaña.

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

De esta forma, en el ANEXO 3 de la resolución impugnada se observa el análisis de los 246 (doscientos cuarenta y seis) promocionales que fueron objeto del procedimiento sancionador; y en 241 (doscientos cuarenta y uno) concluyó que sí se cumplían los elementos para ser considerados propaganda electoral.

A continuación, se inserta una parte del anexo 3 en donde se observa la metodología y manera en cómo se estudió la propaganda denunciada:

INE Instituto Nacional Electoral		UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN EXPEDIENTE. INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX		ANEXO 3		
				Personal	Temporal	Subjetivo (Territorialidad-Finalidad)
1	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=402419369067328">https://www.facebook.com/ads/library/?id=402419369067328</a>		En el arte del anuncio (imagen) se advierte la imagen del candidato Javier Joaquín López Casarín por lo cual, el elemento personal se tiene por acreditado.	31 de marzo de 2024 - 7 de abril de 2024  Se cumple puesto que su difusión se realizó durante la etapa de campaña la cual transcurrió del 31 de marzo de 2024 al 29 de mayo de 2024.	En el arte del anuncio (imagen) se lee lo siguiente "LÓPEZ CASARIN UN HOMBRE DE INNOVACION" por lo cual, el elemento subjetivo si se tiene por acreditado.  La entrega del anuncio ocurrió dentro de la Ciudad de México. Adicionalmente al tratarse de contenido en redes sociales no se encuentran limitados a un espacio geográfico.  Tal como se advierte, el elemento subjetivo, personal y la temporalidad y territorialidad permiten tener por acreditado que se generó un beneficio al candidato incoado para obtener el voto ciudadano.	Si
2	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=811231817712514">https://www.facebook.com/ads/library/?id=811231817712514</a>		En el arte del anuncio (video) se advierte la imagen del candidato Joaquín López Casarín por lo cual, el elemento personal se tiene por acreditado.	2 de abril de 2024 - 6 de abril de 2024  Se cumple puesto que su difusión se realizó durante la etapa de campaña la cual transcurrió del 31 de marzo de 2024 al 29 de mayo de 2024.	En el arte del anuncio (video) se advierte lo siguiente "LLEGA CON FUERZA PARA RESCATAR ALVARO OBREGÓN, "EL SI PUEDE" por lo cual, el elemento subjetivo si se tiene por acreditado.  La entrega del anuncio ocurrió dentro de la Ciudad de México. Adicionalmente al tratarse de contenido en redes sociales no se encuentran limitados a un espacio geográfico.  Tal como se advierte, el elemento subjetivo, personal y la temporalidad permiten tener por acreditado que se generó un beneficio al candidato incoado para obtener el voto ciudadano.	Si

En este caso, como se observa, el INE realizó un análisis de cada uno de los promocionales y explicó las razones por las cuales se concluyó que sí era propaganda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

Ahora bien, el partido tenía la carga de explicar por qué razón en cada promocional no se cumplía alguno de los elementos y cuáles eran las razones específicas por las que debió considerarse que la propaganda estaba amparada en la libertad de expresión.

Por tanto, no resulta válido que con un argumento genérico esta Sala Regional realice un análisis de los 241 promocionales, sin atender las consideraciones que el INE plasmó en la resolución impugnada.

De ahí la **inoperancia** de los agravios.

### **VIII. Falta de acreditación de elementos mínimos para considerar propaganda electoral. Territorialidad y finalidad (SCM-RAP-117/2024 y SUP-RAP-476)**

El partido MORENA y candidato señalan que se le sancionó por no reportar 112 (ciento doce) pautas de publicidad en Facebook, sin que se acreditaran los 3 (tres) elementos mínimos necesarios para determinar la existencia de la propaganda electoral, contenidos en la tesis LXIII/2015; por lo que la resolución carece de motivación y fundamentación.

Argumenta que, del anexo 3 de la resolución impugnada, se puede advertir que las publicaciones no tienen relación con MORENA.

Adicionalmente, señalan que no se acreditó la territorialidad (que la propaganda se diera en el área geográfica en donde se llevó a cabo); en la resolución primero se dijo que fue en la Ciudad de México, pero después se señaló que en las redes sociales no se restringen a un espacio geográfico, lo que estima contradictorio.

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

Asimismo, argumentan que se acreditó finalidad (no se acreditó beneficio a un partido, coalición o candidato para obtener el voto), de 35 (treinta y cinco) pautas de publicidad.

En consideración de esta Sala Regional, son **infundados** los agravios.

En la resolución impugnada se realizó un análisis de la propaganda, atendiendo a lo señalado en la tesis LXIII/2015, de rubro: **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**, que establece lo siguiente:

Para determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- a. **finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto de la ciudadanía.
- b. **temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen de la candidatura, o se promueva el voto en favor de ésta.
- c. **territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

Al respecto, en la resolución impugnada se arribó a la conclusión de que la propaganda observada sí contenía los elementos mencionados en la citada tesis, pues permitían identificar que las personas implicadas aludían a una postura política-electoral al señalar símbolos característicos de MORENA y colores alusivos a dicho partido.

Además, se explicó que los mensajes se difundieron durante la etapa de campaña dentro del territorio de la Ciudad de México y analizados en su contexto, transmitían una clara intención de posicionar a la candidatura ante el electorado, lo cual les generó un evidente beneficio.

Por consiguiente, los agravios encaminados a demostrar que los hallazgos –objeto de la conclusión sancionatoria– no debieron ser considerados como propaganda de precampaña resultan infundados, porque la autoridad responsable sí fundó y motivó tal carácter en los términos antes precisados.

Dicha motivación es conforme con el criterio de la Sala Superior, al ser una tesis que resulta orientadora a efecto de establecer si determinada publicidad puede considerarse como gasto de precampaña y, por tanto, el egreso relativo debe ser reportado.

En cuanto al elemento de territorialidad, el partido MORENA y el candidato consideran que no fue correcto que el INE concluyera, respecto de las publicaciones en Facebook, lo siguiente:

“La entrega del anuncio ocurrió dentro de la Ciudad de México. Adicionalmente al tratarse de contenido en redes sociales no se encuentran limitados a un espacio geográfico.”

Esto, porque estiman que no se acreditó que la propaganda fuera “entregada” en la Ciudad de México, pero posteriormente señaló que en las redes sociales no se restringen a un espacio geográfico, lo que pareciera ser una contradicción.

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

No se comparte esta afirmación, porque la autoridad responsable tuvo por acreditada la difusión de propaganda de campaña de Javier Joaquín López Casarín, relativa a su postulación para alcalde en Álvaro Obregón; y dicha publicidad se difundió en Facebook, por lo cual, **se tienen elementos suficientes para acreditar la territorialidad.**

Esto, porque se encontraba dirigida a posicionarse frente al electorado de la demarcación territorial de Álvaro Obregón, donde se solicitó el voto para la candidatura de Javier Joaquín López Casarín y que tuvo difusión en ese ámbito territorial.

Es decir, se trató de spots en beneficio del otrora candidato de la alcaldía Álvaro Obregón y el partido que lo postuló, a partir de los propios elementos de la publicidad, para captar adeptos de las y los electores de la demarcación territorial en comento.

Adicionalmente, la autoridad responsable destacó que se trató de publicidad difundida en Facebook, un medio de comunicación digital que no se limita a un espacio geográfico.

Lo anterior no implica una contradicción, sino que es una afirmación donde se destaca que la publicidad difundida en medios digitales, específicamente en la red social de Facebook, por regla y por su naturaleza, no se limitan a un ámbito territorial, ya que puede ser visualizada en amplias áreas o regiones geográficas.

Sin embargo, lo que se destaca, para efecto de analizar y acreditar el elemento de territorialidad es que fue difundida en la demarcación territorial Álvaro Obregón, con independencia de que dicha difusión fuera en un ámbito geográfico mayor por la naturaleza del propio medio de difusión (Facebook).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

De esta forma, **se tuvo por acreditado el elemento de territorialidad correctamente y no existe contradicción** con el hecho de haberse destacado que la publicidad en Facebook no está limitada a un ámbito espacial.

Por tanto, los agravios son **infundados**.

### **IX. Indebida vinculación de administradores de cuentas (SCM-RAP-119/2024 Y SCM-RAP-117/2024)**

El partido MORENA y el candidato consideran que el INE incurrió en un error al haber tenido por acreditado que existía un vínculo de quienes administran las distintas cuentas que difundieron la publicidad denunciada.

Si bien, reconocen que la cuenta o perfil de “Unidos por la Transformación” sí fue utilizada por MORENA, estiman que no existían elementos para haber vinculado a las demás cuentas.

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

Cuenta	Administrador	Administrador	Hallazgo
Unidos por la Transformación	Roberto Lopez	N/A	La publicidad pautaada derivada de esta cuenta, fue expresamente reconocida por el partido Morena
4TO PODER	Gregorio Hernandez Ortega	Roberto Lopez	El administrador 2, es el mismo administrador de la cuenta <i>Unidos por la Transformación</i>

Cuenta	Administrador	Administrador	Hallazgo
López Casarín Transformando el Futuro	Gregorio Hernandez Ortega	Ricardo Daniel Nuncio	El administrador 1 es el mismo administrador de <i>4TO PODER</i> cuyo administrador 2 es el mismo administrador de la cuenta <i>Unidos por la Transformación</i>
Juntos por un Álvaro Obregón más Verde	Ricardo Daniel Nuncio	N/A	El administrador 1 es el mismo administrador 2 de <i>4TO PODER</i> cuyo administrador 2 es el mismo administrador de la cuenta <i>López Casarín Transformando el Futuro</i> , cuyo administrador 1 es administrador del perfil <i>4TO PODER</i> , cuyo administrador 2 lo es del perfil <i>Unidos por la Transformación</i> ,
Mujeres con Casarín Transformando Álvaro Obregón	Ricardo Daniel Nuncio	Gregorio Hernandez Ortega	Los administradores 1 y 2 son administradores de los perfiles <i>4TO PODER</i> , <i>López Casarín Transformando el Futuro</i> y <i>Juntos por un Álvaro Obregón más Verde</i> , quienes a su vez convergen en administración con Roberto Lopez, administrador de <i>Unidos por la Transformación</i>

En principio, tal como determinó el INE, los perfiles señalados guardan relación entre sí, y aun cuando MORENA solo reconoció la cuenta “Unidos por la Transformación”, es claro que las demás cuentas realizaron publicaciones y difundieron publicidad en favor del candidato y el partido.

Asimismo, el INE destacó la vinculación con el administrador Roberto López, que es a su vez administrador de la cuenta “Unidos por la Transformación” que es reconocida por MORENA.

Adicionalmente, la autoridad responsable explicó que en el ANEXO 1 de la resolución impugnada se establecía una relación de MORENA con la administración de las cuentas Juntos por un Álvaro Obregón más Verde y Mujeres con Casarín Transformando Álvaro Obregón.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

Conforme a lo anterior, se observa que, contrario a lo señalado por la parte actora, el INE justificó debidamente cómo determinó que las cuentas señaladas se encontraban vinculadas al partido.

Al respecto, es importante destacar que, a través de dichas cuentas se difundió publicidad contratada a favor del candidato, por lo que esto es un importante elemento que genera convicción sobre la vinculación del partido.

Además, en procedimientos sancionadores como el que nos ha ocupado, es común que no se cuente con pruebas directas, dado que se trata de la investigación de posibles hechos ilícitos, por lo cual, lo común es que se pueda llegar al conocimiento de dichos hechos a partir de la concatenación de elementos indirectos.

Por tanto, se estima que la conclusión de la autoridad responsable fue correcta, por lo que son **infundados** los agravios.

### **X. Matriz de precios y determinación de costos sobre el pautado (SCM-RAP-110/2024)**

#### **AGRAVIOS DEL PAN**

El PAN considera que, una vez que se acreditó que existieron diversos gastos no reportados relativos a publicidad en Facebook debió atenderse de forma textual lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización para determinar el costo de lo que no fue reportado.

Señala que, en todos los casos, para determinar los costos de los promocionales el INE debió acudir únicamente a la matriz de precios sin que fuera admisible que considerara los precios informados por Facebook o los que podían observarse en la “Biblioteca de anuncios”.

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

Asimismo, señala que resulta aplicable el precedente de esta Sala Regional emitido en el SCM-RAP-148/2021, en donde se validó que el INE tomara el valor más alto de la matriz de precios para los anuncios pautados por el INE.

En consideración de esta Sala Regional son **parcialmente fundados** los agravios, por lo que se explica a continuación.

En principio es importante destacar el contenido de la resolución impugnada en esta temática:

“1. Solicitud de Información a Facebook:

Inicialmente, se solicitó información directa al proveedor de la plataforma digital Facebook, quien remitió datos precisos sobre los pagos realizados por el sujeto obligado para cada anuncio pautado en dicha plataforma. **Esta información se recibió de manera directa y contenía el monto exacto pagado por cada pauta publicitaria.**

2. Información obtenida de la Biblioteca de Anuncios de Facebook de acuerdo con cada una de las URL en cuestión:

En aquellos casos donde Facebook no proporcionó información específica, se recurrió a la consulta de la URL la cual remite a la biblioteca de anuncios de Facebook. **A partir de esta fuente, se obtuvo el intervalo de precios, es decir, el monto mínimo y el monto máximo pagado por cada anuncio. Para efectos de esta determinación, se tomó como referencia el precio más alto de dicho intervalo.**

3. Con base en la información recabada de ambas fuentes, se realizó la determinación del costo, de la siguiente manera:

a) De 239 casos (obtenidos de los 149 cuya omisión fue total y 90 cuya omisión solo fue por cuanto al pautado):



**a. La cuantificación de 219 se basó en el monto exacto informado por Facebook** (mismo que ascendió a \$277,185.39 (doscientos setenta y siete mil ciento ochenta y cinco pesos 39/100 M.N.);

**b. La cuantificación de 20 se basó en el monto más alto que se obtuvo de la biblioteca de anuncios, debido a que Facebook no proporcionó información** (mismo que ascendió a \$32,592.00 (treinta y dos mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

**4. Cuantificación del Costo Total:** Se sumaron los montos exactos proporcionados por Facebook y, en el segundo caso, los montos máximos obtenidos de la biblioteca de anuncios. **Este procedimiento permitió obtener una cuantificación precisa del costo total de los gastos no reportados por el sujeto obligado.**

Lo anterior da como monto total, la cantidad de: \$309,777.39 (trescientos nueve mil setecientos setenta y siete pesos 39/100 M.N.).”

En principio, debe precisarse que, como se advierte de lo transcrito, la cuantificación de Facebook se realizó a partir de **dos supuestos:**

**a. La cuantificación de 219** promocionales se basó en el **monto exacto** informado por Facebook (mismo que ascendió a \$277,185.39 (doscientos setenta y siete mil ciento ochenta y cinco pesos 39/100 M.N.).

**b. La cuantificación de 20** promocionales se basó en el monto más alto que se obtuvo de la biblioteca de anuncios, debido a que Facebook no proporcionó información (mismo que ascendió a \$32,592.00 (treinta y dos mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

Respecto a la cuantificación de los 219 promocionales, de la resolución impugnada y sus anexos; así como de la información

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

que remitió la empresa Facebook, **se observa que el INE contabilizó con el costo exacto pagado.**

Al respecto, en el ANEXO 1 de la resolución impugnada se hace una relación de 347 (trescientos cuarenta y siete) promocionales, que constaron en el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/852/2024 de trece de junio de dos mil veinticuatro.

En el mencionado ANEXO 1 se hizo una relación de los promocionales y en cada uno de ellos se identificó la información siguiente:

- ID
- Origen
- Concepto denunciado
- Fue objeto de monitoreo (Sí/No)
- Facebook proporcionó importe por pagado (Sí/No)
- Monto exacto reportado por Facebook
- Monto máximo
- Se reportó la edición o producción (Sí/No)
- Se advierte edición / producción (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos)
- Conceptos duplicados
- Duplicados en ID Origen
- Dónde se realizó el reporte (póliza)
- Tratamiento 1
- Monitoreo pagado
- Constituye propaganda (Sí/No)
- Razón por la que NO constituyen propaganda

Dada la extensión del archivo (ANEXO 1) que contiene la información señalada, a continuación, –a manera de muestra– se presenta solo un extracto de dicho documento:



## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Concepto denunciado	Fue objeto de monitoreo (Sí/No)	Monitoreo pautado	Monitoreo edición/producción	Constituye propaganda (Sí/No)	Se reportó el pautado (Sí/No)	Facebook proporcionó importe por pautado	Monto exacto FB	Se reportó la edición o producción (Sí/No)	Se advierte edición / producción (DEPPP)
<a href="https://www.facebook.com/ads/libra/?id=402419369067328">https://www.facebook.com/ads/libra/?id=402419369067328</a>	No	N/A	N/A	Sí	No	Sí	\$5,828.68	No	Publicación
<a href="https://www.facebook.com/ads/libra/?id=811231817712514">https://www.facebook.com/ads/libra/?id=811231817712514</a>	No	N/A	N/A	Sí	No	Sí	\$4,491.45	No	Sí
<a href="https://www.facebook.com/ads/libra/?id=737631038452476">https://www.facebook.com/ads/libra/?id=737631038452476</a>	No	N/A	N/A	Sí	No	Sí	\$2,999.94	No	No
<a href="https://www.facebook.com/ads/libra/?id=416284481098310">https://www.facebook.com/ads/libra/?id=416284481098310</a>	No	N/A	N/A	Sí	No	Sí	\$7,000.00	No	No aplica
<a href="https://www.facebook.com/ads/libra/?id=1646158232798266">https://www.facebook.com/ads/libra/?id=1646158232798266</a>	No	N/A	N/A	Sí	No	Sí	\$1,500.00	No	Publicación
<a href="https://www.facebook.com/ads/libra/?id=1091580858791087">https://www.facebook.com/ads/libra/?id=1091580858791087</a>	No	N/A	N/A	Sí	No	Sí	\$1,500.00	No	Publicación
<a href="https://www.facebook.com/ads/libra/?id=321253464308773">https://www.facebook.com/ads/libra/?id=321253464308773</a>	No	N/A	N/A	Sí	No	Sí	\$285.27	No	Sí
<a href="https://www.facebook.com/ads/libra/?id=445824951437561">https://www.facebook.com/ads/libra/?id=445824951437561</a>	No	N/A	N/A	Sí	No	Sí	\$1,170.27	No	Sí
<a href="https://www.facebook.com/ads/libra/?id=841543834683038">https://www.facebook.com/ads/libra/?id=841543834683038</a>	No	N/A	N/A	Sí	No	Sí	\$1,602.57	No	Sí
<a href="https://www.facebook.com/ads/libra/?id=653119313616718">https://www.facebook.com/ads/libra/?id=653119313616718</a>	No	N/A	N/A	Sí	No	Sí	\$1,386.41	No	Publicación
<a href="https://www.facebook.com/ads/libra/?id=1933007743799099">https://www.facebook.com/ads/libra/?id=1933007743799099</a>	No	N/A	N/A	Sí	No	Sí	\$786.15	No	Sí
<a href="https://www.facebook.com/ads/libra/?id=2187470381623882">https://www.facebook.com/ads/libra/?id=2187470381623882</a>	No	N/A	N/A	Sí	No	Sí	\$500.00	No	Publicación
<a href="https://www.facebook.com/ads/libra/?id=334693442962851">https://www.facebook.com/ads/libra/?id=334693442962851</a>	No	N/A	N/A	Sí	No	Sí	\$2,000.00	No	Sí
<a href="https://www.facebook.com/ads/libra/?id=1498150117440094">https://www.facebook.com/ads/libra/?id=1498150117440094</a>	No	N/A	N/A	Sí	No	Sí	\$499.97	No	Sí
<a href="https://www.facebook.com/ads/libra/?id=405392315760281">https://www.facebook.com/ads/libra/?id=405392315760281</a>	No	N/A	N/A	Sí	No	Sí	\$4,500.00	No	Sí
<a href="https://www.facebook.com/ads/libra/?id=813988150610170">https://www.facebook.com/ads/libra/?id=813988150610170</a>	No	N/A	N/A	Sí	No	Sí	\$499.95	No	Sí
<a href="https://www.facebook.com/ads/libra/?id=3602936430016798">https://www.facebook.com/ads/libra/?id=3602936430016798</a>	No	N/A	N/A	Sí	No	Sí	\$523.10	No	No aplica
<a href="https://www.facebook.com/ads/libra/?id=302218936255033">https://www.facebook.com/ads/libra/?id=302218936255033</a>	No	N/A	N/A	Sí	No	Sí	\$199.84	No	Sí
<a href="https://www.facebook.com/ads/libra/?id=144460043000000">https://www.facebook.com/ads/libra/?id=144460043000000</a>	No	N/A	N/A	Sí	No	Sí	\$200.00	No	No aplica

### A. Análisis sobre determinación de costo de 219 promocionales

Ahora bien, de la resolución impugnada, así como del Anexo 1, es posible advertir que por lo que respecta a 219 (doscientos diecinueve) casos la empresa Facebook proporcionó a la autoridad fiscalizadora información sobre el al costo que tuvieron los referidos promocionales.

Al respecto, obra en autos la información que fue remitida por Facebook donde se observan los precios de los promocionales con su identificación correspondiente y la precisión de la dirección electrónica, datos de contratación, correo electrónico (relativo a la transacción), forma de pago, datos de pago, entre otros datos.

Como muestra, se inserta una fracción de la información remitida por Facebook, utilizándose para dicha muestra solo uno de los doscientos diecinueve promocionales:

# SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

Meta Platforms Business Record Page 1

**Service** Facebook

**Internal Ticket Number** 8739275

**Target** 120208592748210236

**Account Identifier** <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3627785507435216>

**Account Type** AdVersion

**Generated** 2024-06-19 20:05:59 UTC

**Date Range** 2024-03-31 00:00:00 UTC to 2024-05-29 23:59:59 UTC

**Creator** Luis Ricardo Rodriguez Gonzalez (100055924105232)

**Credit Cards Definition** Credit Cards: Credit card(s) associated to the account at the time the records were generated.  
Payment Account ID: Facebook internal unique identifier for the payment account associated with the account holder.  
First: First name associated with the credit card.  
Middle: Middle name associated with the credit card.  
Last: Last name associated with the credit card.  
Street: Street address provided by account holder.  
Street2: Street address provided by account holder.  
City: City provided by the account holder.  
State: State provided by the account holder.  
Zip: Zip code provided by the account holder.  
Country: Country provided by the account holder.

**Credit Cards** Mastercard 535900-XX-XX [REDACTED]

**Payment Account ID**

Meta Platforms Business Record Page 21

425323325239018

**Email** cesar@cuadrangular.mx

**Payment Account ID** 425323325239018

**Direct Debit Definition** Direct Debit: Bank account information from the user's personal payment account.  
Bank Accounts: Bank account associated with the direct debit information.  
Routing and Account Numbers: Routing and account numbers associated with the bank account.  
Payment Account ID: Unique identifier associated with the payment account.

**Direct Debit** No responsive records located

**Ad Groups** **Id** 120208592729590236  
**Campaign Id** 120208592603700236  
**Version** **Id** 120208592748210236  
**Start Date** 2024-04-26 04:14:07 UTC  
**End Date** 2024-04-30 04:00:00 UTC  
**Ad Library Id** [3627785507435216](https://www.facebook.com/ads/library/?id=3627785507435216)  
**Spend** 3500.00  
**Ad Currency** MXN

**Ad Groups Total Spend By Currency** MXN 3500.00

**Ads Payment History** **Transaction Id** 7446691962113584-7446691982113582  
**Billing Start Time** 2024-04-29 23:00:00 UTC  
**Billing End Time** 2024-04-30 09:55:17 UTC  
**Date Paid** 2024-04-30 09:55:19 UTC  
**Total Bill**

Al contrastar dicha información se observa la coincidencia del precio indicado por Facebook y el Anexo 1 que forma parte integral de la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

Origen	Concepto denunciado	Fue objeto de monitoreo (Si/No)	Facebook proporcionó importe por pautado (Si/No)	Monto exacto FB	Se reportó la edición o producción (Si/No)	Se advierte edición / producción (DEPPP)
Mujeres con Casarín Transformando Álvaro Obregón	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=964612505450705">https://www.facebook.com/ads/library/?id=964612505450705</a>	No	Si	\$499.72	No	No
Mujeres con Casarín Transformando Álvaro Obregón	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=962290001933529">https://www.facebook.com/ads/library/?id=962290001933529</a>	No	Si	\$249.46	No	No aplica
Mujeres con Casarín Transformando Álvaro Obregón	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=3627785507435216">https://www.facebook.com/ads/library/?id=3627785507435216</a>	No	Si	\$3,500.00	No	Publicación
Mujeres con Casarín Transformando Álvaro Obregón	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=242402455626565">https://www.facebook.com/ads/library/?id=242402455626565</a>	No	Si	\$488.32	No	Si

Se precisa que solo se insertó como muestra la información de un promocional dada la extensión de los archivos referidos a 219 (doscientos diecinueve).

Ahora bien, el PAN, al impugnar la determinación del Consejo General del INE, cuestiona que este otorgara un peso –de algún modo– decisivo o determinante a la información proporcionada por Facebook para calcular los costos de 219 (doscientos diecinueve) promocionales, sin haber recurrido al procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Así lo sostiene el PAN, pues a su decir, tal proceder por parte de la responsable puso de relieve la existencia de una dependencia absoluta en los datos aportados por Facebook, sin que estos se hubiesen acompañado de elementos adicionales que, en realidad, le permitieran tener plena certeza acerca de la correcta determinación de los gastos erogados.

Por ello, en concepto del PAN, era preferible utilizar la base de precios de la matriz respectiva, dado que esta –al menos– ofrecía un criterio más confiable y verificable, en lugar de simplemente tomar como verdad absoluta lo informado por Facebook, ya que esta carecía de los elementos o soportes documentales mínimos para poder acreditar los montos de los costos correspondientes.

A consideración de esta Sala Regional, **asiste razón** al PAN.

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

En el caso, si bien se ha aceptado válido que el Consejo General del INE determine los costos de promocionales a partir de la información que le es proporcionada directamente por Facebook, en la especie, como lo refiere el PAN en su demanda, no puede dejarse de señalar que, en el presente asunto, la documentación remitida por la referida plataforma digital no fue acompañada de los elementos o soportes probatorios suficientes para acreditar, con exactitud, el monto pagado por cada pauta publicitaria.

Ello es así, pues de las constancias de los expedientes se puede observar que la información brindada por Facebook únicamente se limitó a proporcionar informes que indicaban detalles como el ID de los anuncios, las fechas de inicio y fin, los costos totales, la forma de pago y los datos de la persona cuenta-habiente; pero de ninguna manera se incluyeron los soportes documentales que permitieran a la autoridad fiscalizadora corroborar con total certeza los precios de cada promocional (tales como contratos o comprobantes que explicaran el razonamiento detrás de cada precio) o que indicaran las condiciones particulares que pudieron influir en la fijación de los costos publicitarios (como el alcance geográfico, el público al que se dirigieron o las métricas de rendimiento de los anuncios).

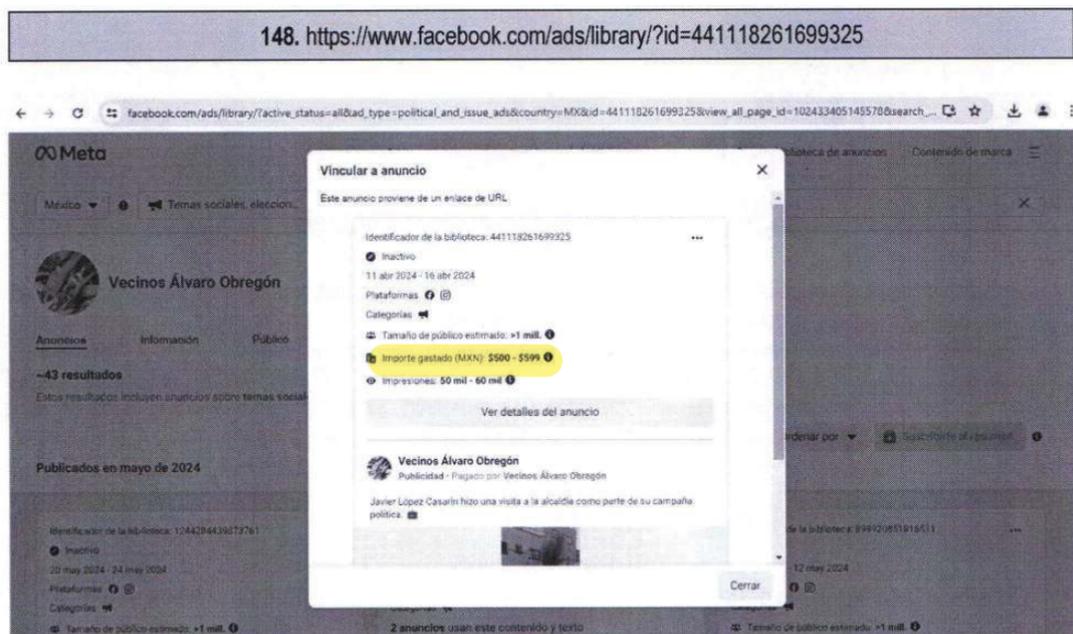
A consideración de esta Sala Regional, tal situación generó que la resolución impugnada se basara en información insuficiente para respaldar con solidez la determinación sobre los costos de cada uno de los mencionados promocionales, lo que implica que la determinación emitida al respecto por la autoridad responsable **carezca de una correcta fundamentación y motivación.**

Por ende, lo procedente será **revocar parcialmente** la resolución impugnada en lo relativo a los costos de los 219 (doscientas diecinueve) promocionales mencionados.

**B. Determinación del costo de 20 promocionales**

Como se mencionó, del universo de promocionales que fueron considerados gastos no reportados, **en 20 (veinte) casos la empresa Facebook no informó** sobre los costos de contratación; sin embargo, se localizó el parámetro de costos en la “Biblioteca de anuncios” y ello se hizo constar así en el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/852/2024.

Al respecto, se inserta una imagen obtenida del acta en donde se aprecia la forma en que se hizo constar el importe gastado a partir de un rango de precios<sup>10</sup>:



Se precisa que la dirección electrónica que antecede corresponde a la página denominada “Biblioteca de anuncios” de la página: “Meta”, en donde de manera inmediata se abre una ventana emergente en la que se advierten las siguientes referencias: “Vincular a anuncio”, “Este anuncio proviene de un enlace de URL”, “Identificador de la biblioteca: 441118261699325”, “Inactivo”, “11 abr 2024 – 16 abr 2024”, “Plataformas”, “Categorías”, “Tamaño de público estimado: 1 mill.”, “Importe gastado (MXN): \$500 - \$599”, “Impresiones: 50 mil - 60 mil”, “Ver detalles del anuncio”, seguido de una publicación de “Vecinos Álvaro Obregón”, en la que se lee: -----

<sup>10</sup> El acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/852/2024 consta de 530 páginas, por lo cual solo se plasma una parte de ella como muestra, a fin de identificar la forma en que se hizo constar la información.

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

En la resolución impugnada se observa que el procedimiento a seguir para determinar el costo en veinte casos donde no se contó con el precio exacto pagado informado por Facebook, siendo el siguiente:

- Se hizo consta la información obtenida de la Biblioteca de Anuncios de Facebook de acuerdo con cada una de las URL en cuestión.
- En la Biblioteca de anuncios de Facebook **se obtuvo el intervalo de precios**, es decir, el monto mínimo y el monto máximo pagado por cada anuncio.
- Para determinar el costo de cada uno de los veinte promocionales, dado que había un intervalo entre un mínimo y máximo, **el INE tomó como referencia el precio más alto de dicho intervalo.**

En consideración de esta Sala Regional, **fue correcto que la autoridad responsable utilizara como parámetro el rango de precios** que se hizo constar de la Biblioteca de anuncios.

Por tanto, se estima **infundado** el agravio del PAN relativo a que debió acudirse de manera automática a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

En principio, es importante precisar que, tal como se plasmó en la resolución emitida por la Sala Superior, en el expediente **SUP-JE-278/2022** y acumulado; la propia empresa Meta ha señalado lo siguiente:

**“La Biblioteca de anuncios de Facebook** incluye información relativa a anuncios sobre temas sociales, elecciones o política, como cuánto se gasta en cada anuncio, qué alcance tiene y qué entidades lo financian. Estos anuncios son visibles independientemente de si



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

están activos o no, y quedan almacenados en la biblioteca de anuncios durante siete años.”<sup>11</sup>

Ahora bien, el uso de herramientas digitales como lo es la “Biblioteca de anuncios” de Facebook **ya ha sido motivo de análisis y validación por parte de la Sala Superior en la sentencia emitida en el SUP-RAP-97/2021.**

En dicha resolución señaló que, esa fuente de información respecto de publicaciones verificadas por Facebook en tal red social, utilizada por parte de la autoridad fiscalizadora, **se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas,** siendo acorde a los principios que rigen en **materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.**

Lo anterior debido a que con el mecanismo de verificación de la información de publicidad realizado por la responsable mediante diligencias de investigación y constatación directamente de la plataforma de Facebook, **se hace más eficiente el proceso de fiscalización.**

Ello, mediante el uso de herramientas tecnológicas tales como la **Biblioteca de anuncios** de esa red social, **que cuenta con el aval de la empresa responsable,** al ser ella misma quien hace públicos datos sobre publicidad electoral, tales como por quién fueron financiados, **intervalo de precios de cada promocional y el alcance en diversos datos demográficos.**

Por otro lado, esta Sala Regional, al resolver el recurso de apelación **SCM-RAP-100/2024,** determinó lo siguiente:

“Asimismo, para la determinación del costo de lo no reportado, en su argumentación, la autoridad responsable utilizó la información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma

---

<sup>11</sup> Véase, Meta, “Información sobre la biblioteca de anuncios”.

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

directa o a través de la información disponible en la página de transparencia o centro de transparencia de anuncios de Google; ello, acorde con lo señalado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-97/2021; de igual manera, la autoridad responsable hizo alusión a la metodología utilizada para determinar el costo de lo no reportado conforme el artículo 27 del Reglamento y describió sus etapas.” Énfasis añadido

Como se mencionó, para esta Sala Regional, resulta correcta la determinación de costos que hizo el INE en los veinte promocionales que son motivo de análisis en este apartado.

Ello, porque dicha decisión se sustentó en **elementos objetivos sobre los costos específicos de los promocionales** que fueron motivo de estudio.

Así, **para la determinación del costo de la propaganda no reportada lo que se busca es conocer cuál fue precio que se pagó** y, como ya se explicó, cuando se carece de elementos para saber dicho costo, el Reglamento de Fiscalización prevé un procedimiento.

Sin embargo, en el caso, se estima que sí **se contaron con elementos objetivos para determinar el costo pagado**, a partir de la propia empresa puso a disposición la información relativa a cada uno de los promocionales y estableció un intervalo de precio.

A partir de lo anterior, se destacan dos cuestiones fundamentales:

- Es la propia empresa contratada la que puso a disposición la información de los costos.
- El costo que se observa es por cada promocional de manera particular; es decir, no se trata de un modelo genérico de publicidad, sino concretamente la propaganda denunciada y motivo de la investigación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

Es importante destacar que, no pasa desapercibido que, esta Sala Regional en un diverso precedente (SCM-RAP-59/2021) revocó una resolución del INE en donde se determinó revocar una valoración de precios a partir de un rango de precios que aparecía en la Biblioteca de anuncios.

No obstante, en aquel caso el INE utilizó un procedimiento distinto, en el que obtuvo una media entre el rango de precios que obtuvo en la Biblioteca de anuncios y no como ocurre ahora que se utiliza el valor más alto.

Además, este criterio involucró el uso de una herramienta tecnológica en dos mil veintiuno.

Esto último es de suma relevancia, porque la mencionada plataforma tecnológica ha ido consolidándose como una herramienta que brinda transparencia por parte de la empresa Facebook, quien la pone a disposición del público en general.

El uso de esta herramienta a lo largo de los últimos años ha sido considerado adecuado por el Tribunal Electoral; y si bien en ese año esta Sala Regional determinó que debía seguirse con el procedimiento del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización; también debe reconocerse que a partir de la sentencia emitida por la Sala Superior en el ya citado expediente **SUP-RAP-97/2021, donde se validó el uso de esta plataforma digital, se ha ido consolidando como una importante herramienta que utiliza el INE** para el monitoreo, contabilización y cotización de la propaganda que contratan los partidos políticos, candidatas y candidatos.

Evidentemente, como herramienta digital a lo largo de estos últimos tres años (posteriores al precedente emitido por esta Sala Regional), se ha perfeccionado y ha sido considerada como una fuente de información transparente por parte de la empresa.

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

Al respecto, se destaca el criterio emitido en el expediente SUP-JE-278/2022 y acumulado:

“Así, resulta plausible que quienes recurren a la plataforma de Facebook como herramienta ex profeso de publicidad y propaganda, a través de la creación de anuncios o publicidad pagada, tengan un interés en que sus publicaciones sean difundidas en la plataforma electrónica entre cientos, miles o millones de personas con las que no guardan ningún tipo de relación, logrando así la mayor difusión e impacto posibles de su propagada, **pues conforme al modelo de negocio de la empresa, las publicaciones se convierten en anuncios propagandísticos que la propia compañía Facebook se encarga de distribuir entre quienes, según un algoritmo, estima conveniente hacerlo**, sin tomar ya en cuenta si existe relación alguna entre el creador de la propaganda y el consumidor de la misma.

De hecho, **por política propia de transparencia de Facebook, los anuncios creados por algún usuario de la plataforma** son localizables por cualquier persona en la pestaña de “Transparencia de la página” del propio perfil del creador, pues ésta despliega la opción de ir a la “Biblioteca de anuncios”, en donde se encuentra la “Información del anuncio” y los “Datos del anuncio”.

Conforme a ello, se observa que la autoridad fiscalizadora contó con **elementos objetivos que le permitió conocer el costo de la publicidad contratada** y que originalmente no fue reportada.

Por tanto, si tuvo la información necesaria para conocer el precio de la publicidad pautaada; fue correcto que contabilizara la publicidad a partir de dichos costos, por lo que no resultaba necesario llevar a cabo el procedimiento que se establece en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Esto, considerando que en esta parte del procedimiento se busca conocer o determinar el precio de la publicidad no reportada, misma que se deberá sumar a los gastos de campaña. Y, de forma adicional, se determinará la sanción correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

Por tanto, **la determinación del costo de la propaganda tiene como finalidad que se cuantifique de forma objetiva y razonable el precio pagado por la publicidad;** inclusive, cuando se acuden a los parámetros superiores o valores más altos, resulta razonable porque **se procura evitar que la actitud evasiva sobre el reporte de gastos genere algún beneficio** de llegar a cuantificarse montos menores.

En ese sentido, se considera que fue correcto que el INE determinara el costo de cada uno de los veinte promocionales a partir de la información que se reportó en la Biblioteca de anuncios para cada elemento publicitario.

### ***C. Determinación del costo y efecto disuasorio***

El PAN argumenta que otro elemento para haber considerado que el costo debía valorarse a partir de la matriz de precios y no de la información de la Biblioteca de Anuncios, radica en que, en su concepto, esto cumple con un fin disuasorio para el sujeto infractor que no reportó el gasto.

Esta Sala Regional, si bien comparte de la necesidad e importancia de que las consecuencias de una infracción deben procurar inhibir que se cometan nuevamente las faltas administrativas; en el caso concreto debe distinguirse de dos efectos que se generan en la “omisión de reportar gastos”.

La infracción relativa a la omisión de reportar gastos de campaña da lugar a dos consecuencias que, si bien guardan relación, tienen finalidades distintas:

- a. Determinación del costo de la publicidad, actividades o eventos no reportados, para que se pueda contabilizar en la fiscalización y, a su vez, se sumará a los gastos de campaña.

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

- b. Adicionalmente se impondrá una sanción, que incluso tendrá como base para su cálculo el monto del gasto no reportado.

La primera de las consecuencias, determinación del costo, tiene como fin que se conozcan el gasto que no se reportó, en qué consistió y el monto que fue erogado por este; a fin de que se lleve a cabo la fiscalización de la manera más eficiente.

Con esta consecuencia se pretende tener certeza de los recursos utilizados y que no se evada el reporte, sino que se transparente y sea debidamente contabilizados.

Esto lleva a que cualquier hallazgo como facturas, pago de servicios, aportaciones, etc., deba ser contabilizado y, si no fue reportado, se sumará a la fiscalización el monto.

En esta parte es muy importante que con la conducta omisiva no se beneficie al sujeto infractor, por lo cual se busca la asignación de los costos más elevados sobre los parámetros de valuación y no los costos menores; porque ahí se abriría la posibilidad de que la omisión de reporte se contabilice de manera inferior a lo efectivamente pagado, beneficiándose así a quien infringió la norma.

Sin embargo, la contabilización del gasto pretende ser apegado a la realidad y elementos objetivos; pero no es en sí la sanción que trae aparejada la conducta infractora.

Al respecto, como se adelantó, el segundo efecto o consecuencia que genera este tipo de conductas infractoras es justamente la imposición de una sanción.

Es esta última consecuencia la que en sí misma busca castigar y que con ello se inhiba esa conducta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

Sin embargo, la determinación del costo de la publicidad no reportada no debe ser confundida con la sanción que de manera adicional la autoridad fiscalizadora debe imponer por la infracción de haber dejado de reportar gastos.

De esta forma, por una parte, la cuantificación de la publicidad busca cumplir con una finalidad que es la de conocer los costos, fiscalizarlos y sumar los gastos no reportados; pero cuestión distinta será la sanción que también deberá imponerse por esta conducta.

En tal sentido, se estima que, la cuantificación de gastos relativos al pautado de promocionales cumplió con los parámetros de razonabilidad y objetividad; de manera que, si se conocían los costos, entonces, no era necesario realizar procedimientos adicionales para hacer la valoración correspondiente.

Así, conforme a lo analizado, se determina que son **infundados** los agravios.

### **AGRAVIOS DE MORENA Y EL CANDIDATO**

Por otra parte, sobre el tema que en este apartado se analiza, el candidato y MORENA pretenden que se revoque la resolución impugnada, argumentando que debió asignarse el **menor precio** a los promocionales que se valoraron a partir de la Biblioteca de anuncios.

Los agravios son **infundados**.

Esto, porque como ya se analizó previamente, la determinación del costo pretende apegarse a la realidad en cuanto a lo que fue erogado por cada promocional; por lo cual, es correcto que el INE hay utilizado los precios que se observaron en la Biblioteca de anuncios en veinte promocionales.

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

No obstante, como se explicó, en esa plataforma digital se presenta un intervalo entre un mínimo y un máximo.

Ahora bien, al tratarse de la omisión de reporte de gastos, es indispensable que la asignación del costo elimine en la mayor medida posible que se genere un beneficio al sujeto infractor.

Esto ocurriría si se impone un precio que resulta inferior a lo efectivamente pagado; por lo cual, toda vez que la asignación del precio se torna necesaria ante una infracción que vulnera la transparencia y rendición de cuentas, es correcto que se imponga el precio más elevado dentro de los parámetros objetivos utilizados para su determinación.

De esta forma, se busca imponer el precio que aparece como límite superior; y con ello evitar que la omisión de reporte genere un beneficio, sino que se elimine la posibilidad de que se contabilice un gasto que pueda ser inferior al efectivamente pagado.

Con ello no se pretenden imponer costos mayores a los reales; sino que se busca que en la asignación del costo no queden subvaluados los servicios que efectivamente fueron adquiridos.

Y, como se explicó previamente, obtener un beneficio debe ser evitado, porque la necesidad de determinar el costo deriva precisamente de la un actuar omisivo y que trasgrede las obligaciones constitucional y legalmente establecidas para partidos políticos.

De ahí que **no asista razón** a la parte recurrente.

### **XI. Matriz de precios. Determinación de costos sobre diseño y edición**

#### **AGRAVIOS DE MORENA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

MORENA señala que los videos no eran profesionales y que se podían hacer mediante aplicaciones gratuitas que facilitan plantillas o un teléfono celular.

Al respecto, señala que la autoridad responsable omitió fundar y motivar su decisión, de forma que no explica por qué razones consideró que los videos eran profesionales.

Así, estima que, al **carecer de fundamentación y motivación** la resolución, en este aspecto, le dejó en estado de indefensión.

Esta Sala Regional considera que es **fundado** el agravio, como se explica.

Los artículos 14 y 16, de la Constitución, establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Ahora bien, en la resolución impugnada, al pronunciarse sobre la edición y producción de videos, la autoridad responsable señaló lo siguiente:

“Así, del análisis realizado por la autoridad detallado en el **Anexo 1, Referencias 1 y 2**, se determinó que **241** elementos denunciados, constituyen propaganda susceptible de ser considerada gasto de campaña, toda vez que cumplen con las características anteriormente descritas, mismas que beneficiaron al candidato incoado.

Ahora bien, se tienen como conceptos denunciados tanto la publicidad en redes sociales (pautado) como la edición-producción de los materiales audiovisuales difundidos mediante la pauta, en este sentido se tiene que, de los **241** conceptos denunciados que constituyen propaganda susceptible de ser gasto de campaña:

- a. Se acreditó el gasto por concepto de **pautado y edición**, respecto de **149** conceptos que no fueron registrados en el SIF.
- b. Se acreditó el gasto por concepto de **pautado** de **90** conceptos que no fueron registrados en el SIF.
- c. Se acreditó el gasto por concepto de **diseño y edición de publicaciones** de **2** conceptos que no fueron registrados en el SIF.

Se precisa que, si **bien se acreditó el gasto por la edición y producción de publicaciones y videos**, existen réplicas en diversos sitios, por lo que no es dable considerar un gasto por cada publicación o video.”

Ahora bien, del ANEXO 1 que refiere la resolución impugnada, tampoco se advierten razonamientos, sino solo referencia de los



## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

promocionales que se consideró que tenían algún elemento de producción, como se ilustra en la siguiente muestra<sup>12</sup>:

Concepto denunciado	Fue objeto de monitoreo (Sí/No)	Se advierte edición / producción (DEPPP)	Conceptos duplicados	D
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=402419369067328">https://www.facebook.com/ads/library/?id=402419369067328</a>	No	Publicación	Único	
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=357080343342865">https://www.facebook.com/ads/library/?id=357080343342865</a>	Sí	Publicación	Único	
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=421979947264800">https://www.facebook.com/ads/library/?id=421979947264800</a>	Sí	Sí	Único	
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=811231817712514">https://www.facebook.com/ads/library/?id=811231817712514</a>	No	Sí	Único	
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=737631038452476">https://www.facebook.com/ads/library/?id=737631038452476</a>	No	No	Único	
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=416284481098310">https://www.facebook.com/ads/library/?id=416284481098310</a>	No	No aplica	Duplicado	
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=301818106085614">https://www.facebook.com/ads/library/?id=301818106085614</a>	Sí	Sí	Único	
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=799549131540356">https://www.facebook.com/ads/library/?id=799549131540356</a>	Sí	Sí	Único	
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1131491974650605">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1131491974650605</a>	Sí	Sí	Único	
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1456213845293141">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1456213845293141</a>	Sí	Publicación	Único	
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=3719187741691891">https://www.facebook.com/ads/library/?id=3719187741691891</a>	Sí	No aplica	Duplicado	
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1646158232798266">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1646158232798266</a>	No	Publicación	Único	
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1091580858791087">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1091580858791087</a>	No	Publicación	Único	
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=390460687097550">https://www.facebook.com/ads/library/?id=390460687097550</a>	Sí	Sí	Único	
<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1127688105145930">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1127688105145930</a>	Sí	Publicación	Único	

De esta forma, la autoridad responsable no explica las razones de los materiales que consideró que sí tenían elementos de producción y edición, y, en su caso, la motivación del por qué se podría considerar que ello implica un trabajo profesional y no solo una edición de videos que no implica servicios profesionales.

No obstante, tomó dicha determinación y procedió a determinar el costo de la siguiente manera:

<sup>12</sup> La imagen corresponde a una fracción del anexo, dada su extensión se plasmó solamente la parte que ilustra la información que es motivo de análisis.

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

ID Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe del gasto no reportado
Diseño y edición de publicaciones	70	\$740.74 (setecientos cuarenta pesos 74/100 M.N.)	\$51,851.80
Edición y producción de video	81	\$1,160 (mil ciento sesenta pesos M.N.)	\$93,960.00
		<b>Total</b>	<b>\$145,811.80</b>

Se comparte el argumento del recurrente, en el sentido de que, si la autoridad responsable no explicó las razones y fundamentos, sobre la esta determinación, quedó en estado de indefensión.

Esto, porque sin los elementos referidos el recurrente no se encuentra en aptitud de cuestionar la determinación; precisamente porque se desconocen los motivos y razones que llevó a la autoridad a decidir que unos videos sí tenían producción y edición, otros no, y que, en su caso, implicaba un costo profesional.

Por tanto, era necesario que el INE explicara sobre aspectos como: calidad de video, producción, manejo de imagen, audio, gráficos postproducción, creatividad o aquellos que estimara técnicamente adecuados; cuáles generarían un costo por producción y/o edición, y de qué forma estos aspectos (o aquellos que se consideraron) llevan a calificar tal cuestión.

Es decir, era necesario que explicara los parámetros técnicos utilizados y como impacta ello en la determinación correspondiente.

Por tanto, ante la falta de motivación y fundamentación, el agravio es **fundado**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

En ese sentido, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada para el efecto que se precisará en el apartado final de la presente resolución.

### **XII. Falta de prorratio de los gastos (Morena y candidato)**

El partido MORENA y el candidato afirman que se inaplicaron artículos 83 de la Ley General de Partidos Políticos, y 29, 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización, ya que gran parte de los promocionales que se consideraron gastos no reportados no solo aparecía el candidato Casarín, sino también otras candidaturas, inclusive hay promocionales que dicen “vota todo MORENA” y donde aparecen Claudia Sheinbaum, Omar Harfuch, Clara Brugada, Ernestina Godoy (señala los videos).

De haberse prorratioado la sanción y el gasto de producción de los videos, se habría reducido el gasto atribuido a la candidatura.

Se trasgredió el derecho al debido proceso, garantía de audiencia y tutela judicial efectiva de todas las candidaturas que se vieron beneficiadas en los promocionales por lo que debieron ser llamados a juicio o emplazados para que se defendieran y ofrezcan pruebas.

Los agravios son **inoperantes**, porque se tratan de planteamientos novedosos que no fueron expuestos ante la autoridad fiscalizadora al momento de responder el emplazamiento.

Al respecto, de las constancias de autos se advierte que, el partido fue debidamente emplazado al procedimiento sancionador y que dieron respuesta al emplazamiento.

En dicho momento, el partido y candidato se limitaron a señalar que la propaganda de la campaña relativa al candidato de la

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

alcaldía Álvaro Obregón se encontraba debidamente registrada ante el SIF, y que, en su caso, de la denuncia y certificación realizada por el INE sobre la propaganda denunciada no se observaban elementos objetivos para poder imputarle responsabilidad sobre gastos no reportados.

Así, se observa que el partido y su candidato, en su momento oportuno, no formularon planteamientos relativos a un supuesto beneficio de la propaganda de distintas candidaturas.

Sin embargo, en la demanda presentada ante esta Sala Regional hacen una relación de diversos promocionales en donde identifica que, en su concepto, existió beneficio de más candidaturas sobre dicha propaganda.

- En el caso del candidato, proporciona **más de setenta enlaces electrónicos** con la finalidad de que esta **Sala Regional verifique el contenido y constate la aparición de otras personas candidatas**; en su demanda dicha relación de links se observa de la siguiente manera:

N°	Concepto denunciado	TIPO	CANTIDAD
7	<a href="https://www.facebook.com/ads/librari/?id=1120104249220627">https://www.facebook.com/ads/librari/?id=1120104249220627</a>	Presidenta Claudia Sheinbaum	1
13	<a href="https://www.facebook.com/ads/librari/?id=1353102148708524">https://www.facebook.com/ads/librari/?id=1353102148708524</a>	Presidenta Claudia Sheinbaum	2
27	<a href="https://www.facebook.com/ads/librari/?id=1667918313742054">https://www.facebook.com/ads/librari/?id=1667918313742054</a>	Presidenta Claudia Sheinbaum	3
37	<a href="https://www.facebook.com/ads/librari/?id=3087009041429831">https://www.facebook.com/ads/librari/?id=3087009041429831</a>	Presidenta Claudia Sheinbaum	4
43	<a href="https://www.facebook.com/ads/librari/?id=352544430646421">https://www.facebook.com/ads/librari/?id=352544430646421</a>	Presidenta Claudia Sheinbaum	5

- Por su parte, MORENA proporciona una relación de **más de ochenta enlaces electrónicos** a fin de que esta Sala Regional verifique su contenido y revise si existen elementos para ordenar el prorrateo. En la demanda se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

observa el listado de enlaces electrónicos de la siguiente manera:

5	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=737631038452476">https://www.facebook.com/ads/library/?id=737631038452476</a>	\$ 2,999.94	N/A	3	En la imagen y video se hace un llamado al voto a <b>Claudia Sheinbaum, Clara Brugada y Javier Casarín</b> .	25
6	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=416284481098310">https://www.facebook.com/ads/library/?id=416284481098310</a>	\$ 7,000.00	N/A	4	En la imagen y video se hace un llamado al voto a <b>Claudia Sheinbaum, Clara Brugada y Javier Casarín</b> . En el texto de la publicación se lee "¡Nosotros sí vamos con <b>CASARÍN, Clara y Claudia!</b> #SigamosHaciendoHistoria"	26
48	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=940414194460577">https://www.facebook.com/ads/library/?id=940414194460577</a>	\$ 500.00	N/A	2	Aparecen imágenes y videos en el que " <b>López Casarín</b> brinda su apoyo a <b>Claudia Sheinbaum</b> "	68
49	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1353102148708524">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1353102148708524</a>	\$ 495.34	N/A	2, 5 y 6	Aparece Casarín con <b>Claudia</b> y <b>candidatas a alcaldías</b> en el que al final Casarín dice " <b>A votar todo Morena</b> "	69
66	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=940746840872631">https://www.facebook.com/ads/library/?id=940746840872631</a>	\$ 500.00	N/A	2	"El próximo alcalde de Álvaro Obregón <b>Javier López Casarín</b> , asegura <b>Claudia Sheinbaum</b> "	13

De esta forma, se destaca que el medio de impugnación que ahora se resuelve constituye una instancia revisora de la actuación del INE, y para verificar si era procedente o no el prorrateo, resultaba indispensable que la parte recurrente hiciera sus planteamientos ante la autoridad fiscalizadora.

Ello, con la finalidad de que el INE realizara, en su caso, el estudio que pretende la parte recurrente y existiera un pronunciamiento al respecto por parte de esta autoridad jurisdiccional.

Sin dicho pronunciamiento no resulta posible que esta Sala Regional verifique la actuación de la autoridad fiscalizadora y las consideraciones de la resolución impugnada.

Cabe destacar que, en casos extraordinarios, cuando se analicen hallazgos adicionales que, atendiendo los tiempos y plazos para concluir con la fiscalización, resultaría posible que esta autoridad realizara una revisión de esos elementos

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

propagandísticos que fueron conocidos de manera posterior; pero en el caso, no ocurre así.

De tal manera que, la parte recurrente estuvo en total posibilidad de expresar estos argumentos ante el INE durante la sustanciación del procedimiento sancionador, tanto en la etapa de emplazamiento como de alegatos, incluso fuera de ellas.

Esto, con la finalidad de que el INE conociera de esos argumentos y se pronunciara al momento de emitir la resolución.

Es decir, si en los argumentos que ahora formula, trata de justificar que en los promocionales podría advertirse beneficio a las candidaturas y que **esta autoridad jurisdiccional realice un análisis de cada promocional en cuestión para observar si era o no posible atribuir algún beneficio a candidaturas distintas.**

Sin embargo, todo ello no fue planteado durante la instrucción del procedimiento sancionatorio; es decir, que no fue argumentado ante la responsable por la parte recurrente a pesar de que se les otorgaron diversas oportunidades para esgrimir argumentos tendentes a demostrar que la producción, edición y creación de los videos publicados, como lo fueron:

- En la contestación al emplazamiento;
- En la formulación de alegatos por escrito;
- En la audiencia de pruebas y alegatos.

Dichos procedimientos, se actualizaron previo al dictado de la resolución impugnada, lo que habría permitido que la autoridad fiscalizadora se pronunciara sobre los aspectos que ahora pretende plantear aquí la parte recurrente, siendo que no es este el momento oportuno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

Ahora bien, como se señaló, toda vez que no se expuso de manera oportuna, **no es dable que esta autoridad realice el análisis que solicita el partido recurrente en este momento**, porque esta instancia no constituye una nueva oportunidad para formular una defensa a partir de elementos que originalmente no fueron expuestos ante la autoridad fiscalizadora.

Por tanto, los agravios son **inoperantes**.

Al respecto, se cita la **Jurisprudencia 1a./J.150/2005**, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**.<sup>13</sup>

### **XIII. Deslindes desestimados indebidamente (SCM-RAP-117/2024)**

El candidato argumenta que de manera indebida el INE desestimó los deslindes que presentó el diecisiete y treinta y uno de mayo, relativos a las publicaciones de Facebook, incluso uno de ellos se presentó antes de que la queja.

En el primero de los deslindes puede observarse que se informó sobre once enlaces electrónicos y en el segundo sobre cinco, relativos a publicidad de Facebook.

A continuación, se precisan los enlaces electrónicos a los que en cada escrito se hizo referencia:

#### **Deslinde presentado el diecisiete de mayo**

---

<sup>13</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, diciembre de 2005; Materia(s): Común; página 52. Consultable en la dirección electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>.

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

Entre algunos hipervínculos que se detectaron se señalan los siguientes:

- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=413752711288647>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1873042706442190>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=953294642723533>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=953294642723533>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1163225061786253>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=357080343342865>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1114631552974015>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1471122147113307>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1540928373157888>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=370595827766160>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=823839192921082>

### **Deslinde presentado el treinta y uno de mayo**

Entre algunos hipervínculos que se detectaron se señalan los siguientes:

- <http://facebook.com/LopezCasarinTransformandoElFuturo>
- <http://www.facebook.com/JuntosPorUnAlvaroObregonMasVerde>
- <https://www.facebook.com/MujeresConCasarinTransformandoAlvaroObregon/>
- <https://www.facebook.com/4toPoderMx?mibextid=ZbWKwL>
- <https://www.facebook.com/unidosporlatransformacion?mibextid=ZbWKwL>

Al respecto, estima que es desproporcionado que no se tuviera por colmada la eficacia, ya que no se presentó evidencia que acreditara la realización de actos tendentes al cese de la conducta.

De las constancias de autos y la resolución impugnada se advierte que, el otrora candidato Javier Joaquín López Casarín proporcionó dos deslindes de perfiles y publicaciones en la red social de Facebook, indicando que no ordenó ni autorizó la difusión de publicidad con su imagen y voz. Señaló que no tuvo conocimiento ni participación en la contratación, difusión o pago de publicidad en internet relacionada con los hipervínculos mencionados en la queja y, aclaró que la existencia de dichos perfiles y publicaciones es ajena a su persona y que desconoce el número total de estas.

Al respecto, de conformidad con en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización y la Jurisprudencia 17/2010, de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad.

- **Eficacia**, si su implementación logra cesar la conducta infractora o genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- **Idoneidad**, si resultan adecuadas y apropiadas para esa finalidad;
- **Juridicidad**, en tanto estén permitidas por la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- **Oportunidad**, si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos y,
- **Razonabilidad**, si las acciones implementadas son las que de forma ordinaria se podría exigir a quien las realice.

En la resolución impugnada se tomó en consideración también el criterio sostenido por el Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, destacando que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, **cuando las medidas o acciones que adopten y cumplan los requisitos señalados.**

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, el INE consideró que **la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas**, porque no se realizaron conductas tendentes a deslindarse de manera efectiva de la irregularidad observada, por lo que estimó que no procedía eximir de su responsabilidad a los sujetos obligados.

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

En consideración de esta Sala Regional fue correcto lo resuelto por el INE, ya que, en efecto, más allá de la presentación del escrito, no se advierte que se hubieran realizado acciones para evitar que la publicidad se siguiera difundiendo y beneficiando a la candidatura.

Además, es importante destacar que el deslinde únicamente se presentó por dieciséis enlaces electrónicos; pero más allá de ello, lo trascendente es que no basta con la presentación del escrito para eximir de la responsabilidad a un sujeto obligado, sino que es necesario que se realicen acciones para evitar que la conducta se siga perpetuando y vulnerando el orden legal.

Ahora bien, el candidato señala que debió aplicarse a él un estándar menor a los aplicables a partidos políticos, para la revisión de los elementos que debe cumplir un deslinde.

Sin embargo, no se comparte dicho argumento por esta Sala Regional, porque en el caso, el procedimiento de fiscalización tiene como finalidad conocer de gastos realizados para beneficiar a una campaña electoral; y, en su caso, considerar en la fiscalización aquellos que no hayan sido reportados.

Ello, en cumplimiento a los deberes que constitucionalmente se imponen a los partidos políticos y al INE.

De esta forma, un deslinde, como el aquí analizado, no podría dar lugar a que el INE dejara de fiscalizar los gastos o a omitir su investigación y contabilización.

Más allá de si quien presentó el deslinde es un ciudadano o un partido político, lo relevante es que sí se trata de gastos que se deben fiscalizar a los partidos políticos, tan es así que, la falta de reporte trae aparejada una sanción para los institutos políticos directamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

En tal sentido, se estima adecuado que el INE decidiera que los deslindes presentados no eran aptos para eximir de la responsabilidad a los entes obligados.

### **XIV. Argumentos sobre videos duplicados en Instagram**

El candidato señala que, de la revisión de los elementos involucrados en la resolución del asunto, se puede observar que se sancionaron gastos sobre enlaces electrónicos de Instagram que solo se replicaban, pero son el mismo video.

Al respecto, el candidato hace una relación de seis enlaces electrónicos de la red social Instagram a fin de evidenciar que ahí se pueden localizar promocionales duplicados.

Los agravios son inoperantes, porque parte de premisas equivocadas.

En la resolución impugnada no se determinó sancionar a MORENA y al candidato por publicidad difundida en Instagram.

En la resolución impugnada se sancionó por lo siguiente:

- Pautado de 239 (doscientos treinta y nueve) anuncios difundidos mediante la red social Facebook de manera onerosa, por un monto total de \$309,777.39 (trescientos nueve mil setecientos setenta y siete pesos 39/100 M.N.).
- Edición y producción de 70 (setenta) publicaciones y 81 (ochenta y un) videos difundidos mediante la red social Facebook, por un monto total de \$145,811.80 (ciento cuarenta y cinco mil ochocientos once pesos 80/100 M.N.).

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

De esta forma, el actor parte de una premisa equivocada al expresar que los enlaces indicados (de la red social Instagram) en su demanda fueron motivo de sanción.

### **SÉPTIMA. Efectos de la sentencia**

Al resultar parcialmente fundado el agravio del PAN, relacionado con la determinación del valor del pautaado de 219 (doscientas diecinueve) publicaciones en redes sociales, esta Sala Regional determina **revocar parcialmente** la resolución impugnada para los siguientes efectos:

1. La revocación solo tiene efecto sobre el valor que se determinó respecto de 219 (doscientas diecinueve) publicaciones en redes sociales, que fue informado por Facebook;
2. Se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva resolución fundada y motivada por la que, mediante reportes, elementos o soportes adecuados, contenidos en la plataforma de Facebook denominada “Biblioteca de anuncios”, determine el valor del pautaado de las 219 (doscientas diecinueve) publicaciones en redes sociales, sin que sea válido que tome en cuenta solamente la información que en su momento le otorgó Facebook.
3. A partir de dichos elementos, deberá hacer una nueva valoración del costo del pautaado en redes sociales.

Por otro lado, al resultar fundado el motivo de disenso de MORENA, relativo a la falta de fundamentación y motivación respecto de la determinación de los promocionales que contaron con producción y edición, lo procedente es revocar parcialmente la resolución impugnada para los siguientes efectos:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

1. La revocación solo tiene efecto sobre la determinación de los promocionales sobre los cuales se deberá cobrar un costo de edición y/o producción, quedando intocada las demás determinaciones adoptadas en la resolución impugnada.
2. Se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva resolución en donde funde y motive cuáles son los promocionales que tuvieron una producción y/o edición.
3. A partir de ello, deberá hacer una nueva valoración del costo y de los promocionales, conforme a la determinación sobre el análisis de la producción y/o edición.

El resto de las consideraciones y resolutivos adoptados en la resolución impugnada, deben quedar intocados.

Al respecto, la autoridad responsable deberá realizar lo ordenado, a la brevedad, tomando en cuenta que la fecha para la toma de protesta de la Alcaldía Álvaro Obregón se verificará el próximo primero de octubre del año en curso.

Una vez que la autoridad responsable realice lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ejecución, deberá remitir las constancias de su cumplimiento a esta Sala Regional.

Con base en lo expuesto es que se **revoca parcialmente** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de apelación

## SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

SCM-RAP-112/2024, SCM-RAP-117/2024, SCM-RAP-119/2024 al diverso SCM-RAP-110/2024. **Debiendo agregar copia certificada de esta resolución a cada expediente acumulado.**

**SEGUNDO.** Se **desecha** el recurso de apelación SCM-RAP-112/2024.

**TERCERO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.

**Notifíquese** en términos de ley.

Asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda, y en su oportunidad, archívense estos asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.